

**Archivo Municipal
de
VILLANUEVA DEL FRESNO**

Código de referencia : ES.06154.AMVF/2.1//4.3

Título : Protocolos notariales

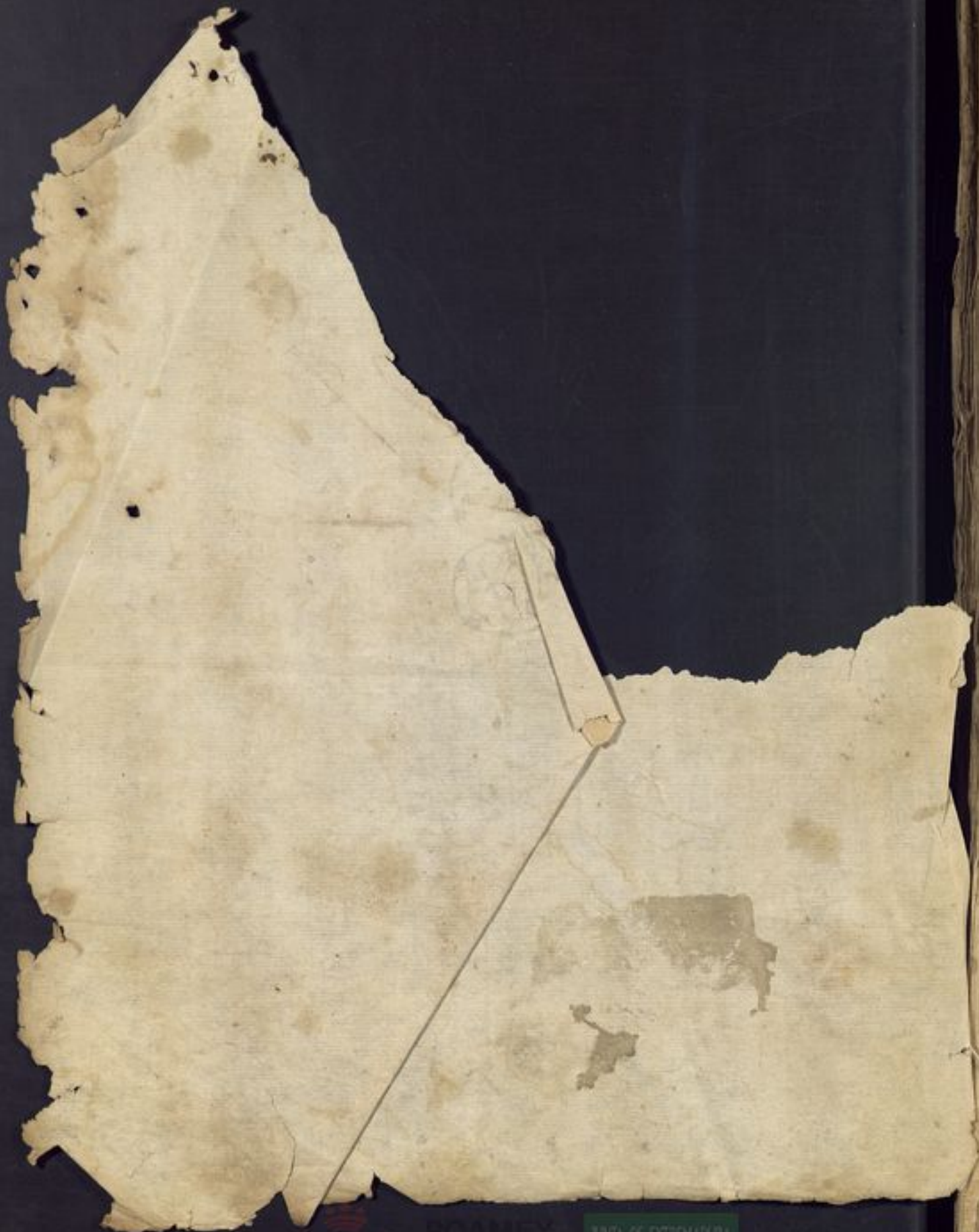
Fecha(s) : 1727

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : [119 hojas]

Nombre del Productor : Escribanías de Villanueva del Fresno

Notas : 238 imágenes



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO
 NAVEBIS AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y VEINTE Y
 SEIS

Poder

sepase por esta escritura q. a Poder Como nos
 el Consejo Justo y Legal desta Villa de Villanueva
 del Puerto es abien los ^{dos} Diego de Soria y
 Jaime de la Horda por Su Mage^d Estado Real
 Cedula de Mand. Partida para, y para y para
 don Juan de la Horda y para sus herederos
 y sucesores procurador Real del Común y Vecinos desta
 dha Villa todos con voz y voto y la mayor par-
 te de los que lo tienen en uso y gozamiento en qual
 estando juntos y congregados como lo habemos
 y costumbres por nos en nombre de los demas
 Capitulares que don Guadalupe fueron por quienes
 prestamos por y Camion de rato y rato en forma de
 que estaran y pasaron por esta escritura y lo q.
 en su virtud se oviere por expresa obligacion
 para ello haremos a los bienes propios y rentas de
 este dho Consejo de las dha qual otorgamos y
 damos todo nuestro poder cumplido el die de dias
 de Requiere mas puede y debe saber al s. de Pedro
 de Barranquero Capitan de las Armas de esta
 dha Villa y para q. en su nombre y

BOAMEX

personas pudiesen ser y por esta causa el Sr. Pedro
y el Alcaide de la Persona o Personero de este
Cargos estan los efectos de esta dha Villa
y sus términos deban pagar a su Mag. en las cosas
de Alcaide y de Badajoz de cuyo partido es, y
ante quien sobre esta cosa mas convenga que
usando de la y tome en Cabera y enmendando
todos y qualquier efectos de su esta dha Villa
y sus términos ayan adunado esta cosa y de
de en adelante deban pagar a su Mag. desde
de el mismo día y cumplieren e cumplan con
plazo sus lucubraciones asta todo el mes
de mayo que al año de 1540 el Sr. Pedro de
repone la cantidad o cantidad de unos y otros
de un año a otro de lo que se ha de
ajustare por otros lucubraciones o por
de ellos la escritura de un año y le fueren
pedidas a favor de su Mag. del Alcaide
y Administrador de un año de lo que
lo hubiere de haber, con todas las condicio-
nes, Clausulas, Sumas, y demas requiri-
tos y por su Mag. firmes y validas.
Le fueren pedidas Invenarios aun que aqui no
ayan expuestas, las quales siendo hechas
y otorgadas por el dho. Sr. Pedro de
ninguno de las cosas que se requirieren

DEPARTAMENTO DE BADAJOZ

BOANEX

LIBRO DE ENCOMENDAS

por haber de poder alas Indias
Mag. D. N. Mag. D. N. especial de las
esta Ma. de cuyo furo de Indias no
sonato con venientacion de Animo pro
zio para su conuencio. me compen
apremio por todo rigor y la ymposi. con
tunio de todas y iguales leyes y me pue
dan favorecer de sus reformas de
ella en cuyo testam. lo heyo y otorgo en
via Ma. de ^{en dia 17 de Enero de 1564} de ^{en Ma. de}
Nouo Reynado de Indias preso. Ma.
Coyero y An. Lamos N. de Ma. de
mo notorioso de lo el

escribano de of. de Conuencio - en
en dia 17 de Enero de 1564. y ^{premer}

General D. N. de Indias

W. An. de Indias
Nubi aq. de la Caridad y Conuencio
escritura de Indias de Indias de Indias
y para y Conuencio de Indias de Indias

escritura de Indias de Indias de Indias



Novo 9 Oct 28

Juan Conrado

✓



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA



41110 MAR 1807

SOLLO CUARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.

Como primunaru. Cuemos Cu Amiteño
La Santissima Inuidad Padre sup. de pite auto
sus Persones de hras y de do. sup. de la dno
Vento de lo demas y confiamos que que una de
de Iglesia Catholica Romana en caso honor
y alabanza de la summa Reina de los Angeles
Maria Madre de D. N. mostramos bido y pro
testamos bido. Inmora. Como Catholicos y fra
nos y honramos de la muerte y unaturala de
da Cuatura bibente Corpora otorgamos y
ordenamos nro. testam. y Ultima Voluntad
en la forma y manera Seguirse —
Lo primero encomendamos nras. almas a D. y Leg
cio Nro. Caxal Inestimable para delectar
que Person Inmortal de Nro. cuerpo a la tierra de
donde fueron formados. y la Placenta de bina
fuere de sacras de la pua. y de la muestra
de nro. cuerpo enterados en la Iglesia para
chual de bina y. o si falleramos en otra alguna
parte en la Iglesia y sepultura y muchos Albarcos de
quieren y que existan antes enterrados. Ac. Curia de
Christen y de las Obis de la dno. y de la donde
falleramos de la Comunidad de Nro. y nras.
de la dno y Monarca siendo nro. D. N. Inmortal
de la Comunidad de Nro. y habiase en el
de nro. y de nro. cuerpo de nro. cuerpo
de nro. habiase de nro. y de nro. y de nro.
nos. de nro. y de nro. y de nro. y de nro.



Delante maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.**

Cello el punto y por ante el presente s.
 siendo D. Pedro Salma Contador nro herm.
 en Caxa de D. Pedro Contador nro sup pias ex.
 caso de poder tener y poner por agregat y
 como las agregamos para q. quede el caso adho
 punto. Mandamos q. una Coluina de
 gan la misma naturaleza de Namam. London
 y q. el por q. desde q. fecha dho D. Sal. ande
 quedar por bienes de dho punto. Lo acordado q.
 dho D. Pedro nra. aus. y dho D. Sal. no debe
 tener q. ayar de subsidir en dho punto. Lo q. se
 ayere segun sus Namam. en dho D. Sal. desde luego se
 ande incorporar las suertes de dho caso. Lo acordado
 dho punto: a el qual desde el dia de su fecha
 sumamos para luego de las agregamos. Lo q. se
 incorporamos en la Para a Namam mayor y
 Cap. a nombrados Compromiso de D. Pedro nra.
 y q. mandamos q. no se quepa en el
 no a Namam el quinto de su beneficio por q.
 adho de dho D. Sal. no era concedido en dho punto
 q. de su suspenso q. de dho punto. Lo acordado
 como dho es lo que a Contador nro. al punto

DEPARTAMENTO DE SALUD

POAMEX

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

Yo Joharui Polpa Como vuestros me
lo otorgaremos

En el día de hoy esta es la voluntad
de Juan de Polpa de nuestros señores deos
deos que nos tocan y fortuamen oquedun
locas y fortuamen en qual y manera
situanes y honramos por nuestros lefi
mos y viversales herederos a los dños
nuestros quatro hijos para q los ayau
hereden con la bendicion de Dios Manu
bra. Con la Adventura y si tubiermo
puerto alguno en el dñado de Madole algunos
nos se ayau de dños a calanou y Par
cion Los y cada uno tubiere tubido, pa
lo que se hara memoria que y liquie
no. Si por acciditose tubiere uno por
uno, se abra de usar y pasar por los bienes
que se justifiere a su tubido Cadete
por este. Cobramos Tamulamos otros que
ley. Jotam. Mandas Legado, Cobre
Podras para vobos y qual y vobos des
pisciones y otros ayamos que por palabra
por vobos, demancomun y separada, pa
algan en ragan se con un finis

mo fuera de A Salvo este que depon
 se otorgamos Dnros Hermanos con un
 Apus. de ... Ciudad de ...
 por ... testam. ... en la forma
 y mas aya lugar en dho en cuyo testam.
 asi lo demoramos otorgamos en la Villa
 de Villanueva de la Reina ... en
 lo dias diez de Mes de Mayo de Mill Set
 cientos y Quarenta y Siete ...
 Los res que Pedro Juan Barranquero
 de ... de ... de ...
 don por ambos estados de ... de ...
 nos todos de esta ... y otros ...
 Lo el ss. no ... Comite ...
 por el y dijo no saber uno de dhos ...
 tiempo =

Fran Contador de ... Medro ...
 ... Barranquero ...
 Amari

W. Am. D. ...



POAMEX

TANTA DE EXTREMADURA

con



REPUBLICA DE ESPAÑA

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal document or official correspondence.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Carton Anillo. El qual se vendió de veinte y
buenas de ocho reales a Britania anchas y
puntas, diez a cinco y siete de unas y me
das a suya. Que los señores de la
cubierta de el qual se da fe a sus
Imoderados bienes de la Patrocinacion. y en
su Superioridad de la Caudal Comunal, se
ocho de el qual se vendió a su
deprende. Cuya Caudal de Cartos se
dada de el qual se vendió a los
sus bienes de la Comunal. y en el
puesta en las Casas de Morada de el qual
dedor. en moneda Real y Comente; y
asi no lo hubieren. Constituyen el qual
aprovecha por todo rigor de la Real
toda de el qual se vendió. y en el
con sus Personas. y en el
futuros. Podria de sus bienes de sus
Constituyen en un punto a aquellas
esta escritura otanto de ella fue presen
tada para que se vendieron su propio
dominio de la ley si concurrieren en un
toda asi lo dispieron y otorgaron y firmaron
por el qual se vendió. y en el
a su Viejo, que lo fueron Garra Rodriguez

Señor, Joseph Kuma, 2.º high justice

Yo, don Juan de Tovar y Huesca

de la Real Audiencia de Guayaquil

Señor

en 23 de sep. de 1725
Sagua La Grande

Mi querido

W. Ana. L. Aragon



De Salamanca a Madrid

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Inag. ^{Caro} ^{duos} ^{que} ^{quida} ^{tozar} ^{partenur} ^{oto}
obros qualis ^{que} ^{quida} ^{tozar} ^{partenur} ^{oto}
que ^{partenur} ^{oto} ^{la} ^{provisione} ^{lecta} ^{dicana}. ^{et}
cudu ^{exunon} ^{haver} ^{auri} ^{thori} ^{presuntatione} ^{et}
qualis ^{quor} ^{titulor} ^{diorg} ^{al} ^{obzante} ^{partenur} ^{con}
presuntando ^{para} ^{ello} ^{los} ^{titulomoy} ^{et} ^{demas} ^{pa}
pely ^{et} ^{lo} ^{sub} ^{figuent}. ^{Deu} ^{ade} ^{podex} ^{salax} ^{et}
qualis ^{quor} ^{oficior} ^{et} ^{si}. ^{et} ^{poteror} ^{et} ^{de} ^{et} ^{de}
ter ^{et} ^{otra} ^{qualis}. ^{Persona} ^{Particular} ^{Siendo} ^{reus}
sario. ^{an} ^{leciastria} ^{Como} ^{secular}, ^{Colegio}, ^{ca}
pitulo, ^{et} ^{Universidad} ^{en} ^{cuyo} ^{loder} ^{estubierun} ^{et}
que ^{se} ^{organizan} ^{et} ^{trabaden} ^{en} ^{et} ^{autencia} ^{for}
ma ^{desuete} ^{et} ^{subs} ^{pueda} ^{et} ^{de} ^{dar} ^{en} ^{el} ^{no} ^{de}
Consejo ^{entora} ^{se} ^{credito}, ^{et} ^{firmamur} ^{pa}
ra ^{et} ^{haga} ^{et} ^{en} ^{laron} ^{de} ^{otra} ^{et} ^{por}
non ^{quanto} ^{el} ^{no} ^{de} ^{fran} ^{de} ^{cano} ^{et} ^{gata} ^{ha}
ter ^{podna} ^{presunt} ^{siendo}, ^{desuete} ^{et} ^{por} ^{su}
salidad ^{et} ^{responsabilidad} ^{et} ^{ante} ^{le} ^{falla} ^{no} ^{ade}
dejar ^{de} ^{obrar} ^{Cossa} ^{alguna} ^{por} ^{desde} ^{luy}
le ^a ^{por} ^{insuta} ^{en} ^{este} ^{no} ^{loder}. ^{et} ^{por} ^{sup} ^{plata}
qualis ^{defecto} ^{et} ^{clausula} ^{et} ^{solennidad}, ^{por}
loder ^{la} ^{is} ^{neurana} ^{para} ^{el} ^{no} ^{en} ^{en} ^{en}
le ^{de} ^{otro} ^{et} ^{en} ^{el} ^{no} ^{en} ^{en} ^{en} ^{en}
administraron ^{et} ^{facultad} ^{et} ^{en} ^{en} ^{en} ^{en}
prohibiunt ^{reocar} ^{los} ^{titulos} ^{et} ^{en} ^{en} ^{en}

Huero Latodos Los libros en forma de la forma
Ala y en virtud de dicho poder fuere y hiciere
de se hizo Coudu Lirona y bienes de dicho
Justicia ~~de la villa~~ Confiteres, Condenan
nacion de dicho y todas y qualquier Leyes que
puedan favorecer de qual en forma de la
en cuyo testimo. asi lo dijo otorgo y firmo Juan
de Burgos Ju. Rodriguez testante Joseph Lopez
Ala Sede y Cajetano de obispo de Burgos de
esta dha Villa y al otorgante de. O. no. de y
Jei Conoco en la capilla = 119

Mano de Juan de Burgos

Ante mi

Juan. Ant. de Aragon



SELO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]



POAMEX

EST. DE EXTREMADURA

1704

20



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SISETE

en 15 dias del mes
de Abril de 1704

Testamento de
Don Pedro de Barba de la
Luziega de Villa de...

En nombre de D. Pedro de Barba de la Luziega
esta unido y eni testamento y alma de Barba de la
Luziega de Villa de... natural de... de...
mo de... de... de... de...
estando en pleno uso de sus facultades y en plena
sentencia natural y libre de todo y de...
mano de... de... de... de...
hija de... de... de... de...
D. D. de... de... de... de...
que una... de... de... de...
no... de... de... de...
les... de... de... de...
protector de... de... de...
y... de... de... de...
tura... de... de... de...
go... de... de... de...
y... de... de... de...
alma... de... de... de...
noble... de... de... de...
quiere... de... de... de...
voluntad... de... de... de...
sua... de... de... de...
en la... de... de... de...

Declaro yo, Casado & Celado Josefanton de
Maria Gonzalez de Cuyo natural de Mexico por sus
padres Pedro, W. Baptista & Juana de la Cruz
para & siempre con el
Honorable Consejo de Indias de España de parte
mi tutam. a Sa. M. de S. Juan & Domingo de
San Quirico de esta Isla de Santiago de los Rios de
cada uno de ellos Insolidum deo Poder para q
entran en my bienes y en la parte q les parezcan
se bastare para bindar & demarcar en q almo
reda ofuera de ella & cosa proveydo con gran
atento tutam. Las mandas & legados que
contuvieros no obstare. Na. q. de S. Juan & de S. Quirico
por q se seundo persona mas tiempo de S. Quirico
de S. Juan de my bienes deos & acciones q me
tocan & pertenen o quedaren & pertenen en
qualq. manera nombre e sustituyo por q dier
y heredaren a todos ellos, a cada uno de ellos
e hijos para q los agan & heredaren por iguales
por q. Con la bendicion de Dios. Amen. &
les jido me en comunion a Dios

Y por q. de los otros que se quier a toda
mi vida mandas legados. Poder para testar &
quales q. otras disposiciones q. yo quisiere
hago por palabras o por escrito para q. no falgan
ni hagan f. Salvo este q. de q. de S. Juan &
mi voluntad viva por mi tutam. de lo di
vino en la forma q. mas aya lugar en de
en cuyo testam. assi lo dice. Yo borro en la Vi

Quero el sistema de donde fue formado. La
Voluntad de buena fe de la carne de esta pre-
sente Cida es la una. Sea mi cuerpo en una
de una Iglesia Parrochial de esta Villa. Se
enta sepultura y mi Alabada despus de
y sea mi cuerpo en la carne de la carne de
el el P. Cural y sacristan. Y lo que
el dia de un ultimo. Y no el siguiente. Y sea
dija una Misa Cantada de que se presere
con Vespas de tres lecciones. Y por todo se pa-
que la limosna a los tres brades de unibienes.
Mando se digan por un Alma de un
misa de tres. De ellas la parte corres-
pondiente por la Colectoria de esta Villa.
Las Cuentas por los Sacudotes y mis alba-
nas despus de un
Mando se digan por los animas benditas
quatro misas de tres. Por Corgio & Costen-
na dos. Por quinquenas mal Cumplicas
otras dos. al Angel de mi Guarda, dos
otras dos al S. de mi nombre
Mas mandas forros. fabrica de la Cole-
na mando lo acostumbrado con las diez
to Zaparbo de la accion y tuvan unig bany.
Deben de ser a J. R. A. de Palencia dos R. A.
plata. a su J. R. Pastor Chos dos a su mon-
el Pastor quince R.
Deben de ser a J. R. A. de Palencia dos R. A. los

Yo don de Juan de Gouvea mando tal e tobre
Juan de Alva Ferriz - Si por un tiempo
me deban enas Justificadas mando q se
opague

Declaro estos Casado y Plado y fawem e cly
con Isabel Gorno de Ceyo matrim. buen
por hijos a Man. Ramon, Marcos de V. Vezuela,
sepha, Isabel. Agustina, Pedro y Maria Gorno
lo declaro asi para q Conste

Declaro que mis Padres don de Juan de Gouvea y de
Namaban Man. Ramon, y Maria Logda
Nombre por mis Albarcas Cuyos dones y fawem
res de este mi testam. a los d. Juan Contador y
y Man. Ramon mis hijos a quienes puto y abo
vno de poru. Insolubiendo poder para q entran

en mis bienes y honra la parte q les poruere
bastante. Su parte poder buen en el
moneda o fuera de ella y Consu procedi de
Cumplan este mi testam. y las mandas Negadas
en el testam. no obstante sea para lo q

sea. Al do por q buen en el testam. y de tuben
deve remanere de mis bienes deo y accion
q me tocan y q fueren opudibolar. y per
tiner en qualq. manera nombre e Partes y

por Diabros los verderos de todos ellos, al do q
mis ocho hijos para los ayas y herederos
por liguras con la bendicion de D. N. N. N.
2



Heiute merensio.

**SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.**

Por este presente traslado de los quales que en esta
nueva mandas legados. Podrá para todos
iguales. Últimas disposiciones y aures de este
aya fho por palabra o por escrito para q
no valgan ni hagan fe salvo este y después.
otorgo y a mi Voluntad scriba por mi bota
nuevo otoditio en la forma y en asaga
lugar en dno en cuyo bota. Ami lo de q
otorgo en esta O. de Villanueva de la Sierra en
Vnre de Indias de Nueva España de
Milit. Ami. Vnre. Nueva. Pando bota
por Domingo Pando: Domingo Sanchez y
Carlos Lourales Vnros de la dha. O. de
otorg. Ami lo el 11. de julio de este año no fir
mo por no saber firmo a un Vnro Pno de ho
bota.

Haviendo Domingo Mendez

Mendez

W. Ami. de. Pando



POAMEX

EXTRAMARCA

Marzo 26

Sello Quarto, veinte
MARANGUIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.



En el año de veinte y siete
en el mes de Mayo de diez y siete

escritura de Juan de
bor de la Cruz
Pase y Pasa

Mano de Bras ledo
quartop otro comun

Separar por esta escritura de venta de y por perpetua enajenacion
de bienes Como Nos Don Bernardo Reynon y Doña Isabel Par
que Buono, quando Imperio de los Austriacos de esta villa de
llamada de Somo. presidiada de la Lic. de mar de amuxer y
el dia del por Concedida la libertad y de ella mando
juntos de mandamiento a Don Pedro de Madroño de nos por
por el todo y sus herederos y sucesores Como expresamente
venimos las leyes de la mandamiento de division de sus
non muda de sus Constituciones, leyes de Toro, Pragmaticas
Partidas de las dhas y habien sobre esta cosa. de las de
las quales otorgamos de vudemos de vudemos en virtud de las
de oy dia de la fha para que somos. al Rey de Castilla
form. de su. Porque data de esta dha. para que
dho sus herederos y sucesores y para qual y de el de
ellos tubiere titulo, por, causa, o recurro en qualquiera
manera, u asaber unas cosas de morada y nos habemos y
tenemos por nuestras, por compra y de ellas hicimos de
Manuel Gonzalez N. de esta dha. de las en esta dha. de
esta Calle del medio y tendan por una parte con casas
de fran. Martines, y por otra con casas de Maria Velez
que Buena. Con todas sus entradas y salidas, por certu
buen y veros y otros quantos de fho y de dia las toca y
pertenen o fueren tolar y por tener en qualquiera ma

REGISTRACION
PGAMEX
ESTADO

marzo 29

26



SELLO QVAREN
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTI Y
SETE.

testamento.

Q

Yo el Rey & D. Pedro López de Haro. Sepades por
esta cédula q. de mi letam. y última voluntad co
mo yo el Rey Dios natural y soy Rey & Monarca
de un Reino de Portugal y de una y de Villorria de
del Reino de España & de Amara & de otros Reinos de
mo. pero en mi libro de memoria de la fundación
to natural que yo como fructuoso manando de
en el misterio de la ^{me} Trinidad Padre hijo y spi
ritu Santo tres personas distintas y en solo Dios
verdero y en todo lo demás y confesión tiene y
que una y madre y hijo Católica Romana en
cuyo honor y alabanza y de la memoria de una
de los Angeles María madre de Dios y una
una bebida y por texto bíblico y moral como la
holístico xpiano y teniendo mi de la muerte
es natural a toda creatura bíblica corporal
otro y hordeno y hayo mi letam. y última
voluntad en la forma y manera siguiente
Lo primero entendiendo mi alma a D. Placido

POAMEX

Medimo Conel Justimable pueno & du saupre
Pastor Amarte del quier po ala herna de don
deya formado Si la Volencia de bina fueren
de salar me de esa pres^{ta} de es la nua nam
quier po catinado en la Iglesia Paro chual &
esta otra^a en la sepultura f mij Albarcas de
pues en el f seme heya du en uno hordio &
gastan ael los Gourdoz & hubiere en el
otra^a de q^u fueren ora el dia de mi unimo &
sino el subyguere si me diga. Sin nua causa
da de quier po presure con Vigilia & tres leon
mij & por ello se pague la limosna acostumbra do
mando se digan por un alma de un a tres
dos & de ellos la parte correspondiere por la
tenencia de esta^a & por Verdades por los Sacerdotes
& mij Albarcas de puenen — — —
Mas animas benditas mando se digan quatro
missas quadas. Por cargos & conuenencia por puen
tenidos malcumplidos quatro al Anjo de la Gu
da tua: ora ala Paz de un Hombre. & por las alma
& Amaro & Acosta & fran. Lasso mij defuntos de
vidos de un tanto por cada uno — — —
Declaro debo a Anjo. Donalu Albarca de un
& un R^o de labaurar los parides & el Conal —
Mas mandos forrosas mando lo acostumbra do
& los deus to de pto de la accion & fuenen a
mij bienes — — —
Deudos Justificados & se cobren a puen de un
Declaro ende cada & elada de un por mat
mouio con Amaro de acosta de & ungo for
— — —

à J. P. Amaro, Jur. Mathias & Manuel & Diego

Yo el dho. am. para & Coesde _____

declaro. q. a todos tres lei e puesto en esta ciudad
el matrimonio de la dha. lo q. yo dho. qualis
declaro estube casada de segundo matrimonio con
pad. Lano de cuyo matrimonio nosubimos hijos algu
nos _____

nombre por mis Albarcas Cuyphadores & excoato
res de este mi testamto. al Sr. Alonso Benabides

de quien presntera la Sr. Amaro mi hijo a
quien yo puse la dha. de posesi. Insolidum
doy poder para q. cubren en mi bienes & honrra
parte q. les parezca bastare. La dha. de
maten en publica almone da ofensa de ella

el dho. procedido cumplau este mi testamento
las mandas legados mis contunelos _____

que me remanere de mi bienes & acciones &
mudocar & portuieren o pudiesen bozar & parte

por non & sustituyo por sucesales hered
ros a todos ellos a los años mis tres hijos para

q. los ayau & heredau por partes iguales con
la bendizion de Dios Nra. ma. _____

Por este modo donulo otros quales q. testat
mentos mandas legados & dize q. paraty

por iguales quiera & otras disposiciony &
antes de este grafho por palabra & por

escrito. para q. no valzauu hazau su sal
bo este & desues. obongo q. es mi dho. voluntad

PODREY DATA DE EXTENSIÓN



1717

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.

Yo el notario publico de este Reyno de España en la
forma y mesura Lugar en dho en cuyo testi-
monio asi lo digo. Yo yo en esta Villa de
Pellambra del puebo de Puerto Trunche
dij del mes de Mayo de mill setecien-
tos y siete. Yendo conmigo el
dho Sanchez herrero, Joseph Lourales, y
Juan Sanchez de la villa de Pellambra
gante a f. lo es. do. fu. Con esto no fu-
mo por no saber firmarlo asu tiempo. No
de dho tiempo =

Juan Pedro Sanchez

Amen

J. Ant. J. Magro

Deduro este Caxado y Palaco y sus posesiones
y el Alacuen morato de cuyo manant. tiene uso
hoyo y un par de el y de la casa nortia baptizada y
deduro asi para su curso —
y un pedro por mi Albarca y Cuyadores y ex. de este
me testant. a su Alacuen morato mi marido y
a Domingo Rodriguez mi hijo. y unos de esta dhat.
aguiens. Suero y Palaco y no de por si. Suo de un
Poder para y unon en mi y uny. y bonos y aguiens
y las parientes bastant. y abundan y dematen en
al morada ofura de dhat. Cou. en prochi de Cuy. an
este mi testamento. Mas mandas y legador. en el
Contum. das. no testant. sea para de el. no. y el. no.
y un. leu. de mi y un. dhat. y accion. y me tocan
y perteneren opuduntolar y pertunex. nombre de
y uny. por. Unibersal heridero de todos ellos. al dhat.
mi hijo. para y los aya y heride en la Poluura.
de Dios. y un. a —

Y por este leu. y un. de otros. Qualquier testam.
mandas, legador, Poder para testar y Qualquier
re. y un. mas de y un. y un. de este aya y un. y
palabra ofor. un. to para y no. Solgan. un. y un.
fie. Saldo. este y de y un. de otros. Qui. es un. y
un. ad. Suo. por. mi testam. o. de dhat. en la dhat.
ma y un. mas a. Lugar. un. ad. en un. y un.
ami. lo. dhat. y un. to. un. ta. Villa. de. Villan. de. el.
fies. no. en. un. to. dias. de. el. mes. de. Abril. de. Mill.
Sen. un. un. y un. Cur. un. un. a. Suo. de. testifor. de.

POAMEX
ESTADO DE GUATEMALA



Getate maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.**

*Ante Barro, Ant. Rey, y Manuel Jorjica
Venios desta Real Audiencia de Mérida
el día diez y cinco de Mayo de noventa y siete
por escritura pública de uno de ellos testigos =*

Juzgado = D. Ant. Barro
[Signature]

Ante

[Signature]
W. Ant. L. Jorjica



DEL QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.

En el nombre de Dios todo poderoso. Amén. Sepa
 todo por esta Cédula pública de mi Real
 Volunta, como yo Juan de Chaves, Rey
 nuestro, natural que soy de la Ciudad de San Sebastian
 Cavallero, hijo de Juan Gomez Reyna y de
 Beatriz Rodriguez Digueros, cuando enfermo
 pero en mi Real Leyes, memoria y encendido
 voluntad. Creyendo como firmísima real
 cédula en el Archivo de la Real Chancillería, Padre
 hijo y Cofradía de San Sebastian, Capitanes Dignos y
 de San Dios Verdadero y Amado como que
 confesó bene y que nuestra Santa Madre
 Católica Romana, en cuyo nombre y obediencia
 soy del a Serenísima Reyna de los Españoles
 María Madre de Dios y Señora de España
 y de las Indias, por su Real Cédula
 no y firmándose en la Real que de natural
 auto de Ciudad de Valencia Capitanes, como que
 heredero y Cofradía, mi hermano y hermana Digueros
 en la forma que en el Real de Logueros y Co
 mando de mi Real Leyes, memoria y encendido

ca
de
a
p. 11

6

BOAMES

El Synodal de Sevilla de Sancho Rey
Munoz, del Cuento de la tierra de Sevilla, por
mandado de S. M. la Reyna Doña Juana, y de la Reyna
doña Juana su hija, en el Cuento de la tierra de
en la Iglesia Parochial de Sevilla, y en la
pública que mi Real Cédula dispone, y como
hago en mi Real Cédula que antes del
Sachivado de Sevilla, y se fue por el
de mi Real Cédula, y no es el presente
diga una Real Cédula, y el Cuento de
con Sevilla, y su Señoría, Mando se
por mi Real Cédula, y se fue por
benvenido mal cumplido, y como
almas vendidas, por el Cuento de
ciencia de, y del Angel de mi Real Cédula,
deceat, y mi Real Cédula, y sea a
y los por las Almas de los
Alas Mando se fue por la
mando la situación, y en la
y como de la acción que tenen
declaro, me due Blai por, y de
excepción, y mundo se fue
Declaro que a Rodrigo de
y los excepciones, y de
y como de la acción que tenen
y como de la acción que tenen



Extremadura.

DEL CUARTO VEINTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.

mas ya Lugar en cuyo termino as lo dize
osongo en un finca de Villa Nueva del pue no en
Pieve de la del ruc de Abuelo de Vill. Se venen
Venerable de Pedro de ungo. Juan de ungo
Garcia Juan Thomas de Crouan y Manuel per
ra de ungo de ungo de ungo de ungo de ungo
de ungo de ungo de ungo de ungo de ungo
de ungo de ungo de ungo de ungo de ungo

Juan Thomas de
Crouan

Amen

Juan de ungo



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

101114



Delante de los...

SELLO QVARTO. VEINTI
MARAVEBIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTI
SIETE.

De don...

En la...

Don...

En el nombre de Dios todo poderoso amen
Sepase por esta escritura q. de mi voluntad
y plena voluntad. Como yo don...
llamado natural q. soy a la...
estante al presente en esta...
estando enfermo pro curado...
de un... natural. Creyendo como fir
memente. Que esta...
de... y...
y... de...
ca... en un...
la...
... de...
... como...
... natural a...
...
...
...
...
...
...

deu sangue Parrou e morte Nel que se a
latina de donde fue formado. In la Polun
tud divina fure. e acaor me deo a p...
Rida es la ma' hat un' querge enterrado
en la tierra Parrochial de esta villa
en la Sepultura q' mes ~~de~~ sus p...
en el q' se me haze en la villa de Cordoba
Paristan ael. el. cura Bachynton Ho
letos, si fure ora el dia de un interio
Gua. A subyguente si me diga' Na
Justia de querge p... Con Dip...
des l... y de la sepultura de la villa de Cordoba.
Mando se digan por mi alma. Quoruram
sas teradas y de ellas taparse como porcha
se por la tabernica de esta O. y las verduces
por los sacerdotes y my alboras de juracion
por p... malimplicas mando si me
digan dos misas teradas. Por las animas ben
didas de los hijos de Conrancia dos = al An
jel de mi guarda Na = otra al Santo de mi
nombre = Por las animas de mi P. Padre
defuntos dos = una i. a Behu Na = Gal.
Christo a la rya de amissa terada
alas mentes formos y f... de la y...
mando se digan por mi alma. Con los devotes
aparte. a la accion y f... con sus...

Declaro tengo por bienes meus fijos dos fechos de ym
Cassa en la C. de Leida en dha N. de la clonacion
za nova de Conon dha

Declaro tengo por bienes meus fijos de la casa en hodor
de Sa. Lavinia Bonayrac dha

Declaro de que entoder de m. de Sa. Lavinia dha
su casa en ym de m. de Sa. Lavinia dha
en Colchon de m. de Sa. Lavinia dha labor
de m. de Sa. Lavinia dha

Declaro de que entoder de m. de Sa. Lavinia dha
de m. de Sa. Lavinia dha

Declaro me dio de m. de Sa. Lavinia dha
de m. de Sa. Lavinia dha

Declaro de que entoder de m. de Sa. Lavinia dha
de m. de Sa. Lavinia dha

Declaro no me deben en m. de Sa. Lavinia dha
de m. de Sa. Lavinia dha

Declaro de que entoder de m. de Sa. Lavinia dha
de m. de Sa. Lavinia dha

Declaro de que entoder de m. de Sa. Lavinia dha
de m. de Sa. Lavinia dha



Veinte morasuevis

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.**

Yo el Rey mandamos que los señores oidores de la Real Audiencia de Mexico...

Don Juan de Guzman, heredero de don Juan de Guzman...

la Real Audiencia de Mexico, para que se cumpla lo contenido en el testamento...

de don Juan de Guzman, y se cumpla lo contenido en el testamento...

de don Juan de Guzman, y se cumpla lo contenido en el testamento...

de don Juan de Guzman, y se cumpla lo contenido en el testamento...

de don Juan de Guzman, y se cumpla lo contenido en el testamento...

de don Juan de Guzman, y se cumpla lo contenido en el testamento...

de don Juan de Guzman, y se cumpla lo contenido en el testamento...

de don Juan de Guzman, y se cumpla lo contenido en el testamento...

de don Juan de Guzman, y se cumpla lo contenido en el testamento...

de don Juan de Guzman, y se cumpla lo contenido en el testamento...

de don Juan de Guzman, y se cumpla lo contenido en el testamento...

de don Juan de Guzman, y se cumpla lo contenido en el testamento...

de don Juan de Guzman, y se cumpla lo contenido en el testamento...

de don Juan de Guzman, y se cumpla lo contenido en el testamento...

de don Juan de Guzman, y se cumpla lo contenido en el testamento...

de don Juan de Guzman, y se cumpla lo contenido en el testamento...

de don Juan de Guzman, y se cumpla lo contenido en el testamento...

de don Juan de Guzman, y se cumpla lo contenido en el testamento...

de don Juan de Guzman, y se cumpla lo contenido en el testamento...

La dha Señora Benita Pundo testa & la b
ra & su dho & del fuste casada toca & po
tencia & su dha dha dha todo su Poder
Cumplido et de dho si requiere mas pueda
Y debe Pagar al dho fante & Anguas su Ma
do especial para & en su nombre & representa
do de su Persona nyma & Como la obor
haurlo podria prouere siendo; Pasa ad
Villa de Zamora & Amigable mudo & sin
enfusio pudiendo ser por la particion & a
bicion de los dhos bny & por sus ^{mas} Pat
na & Materna latocan & portamen o p
Otro Qualq. brito o Caron & Recono
Et sean los puda bndas & bnda al fra de
o al Contado, o Como mas bien le parezca
ajustandose Coulor Coupradores en el
pucia & Caundades & por bion tubiere, &
obras la erup. & scripturas de Musa &
le fueron pedidas Concedos los Clausu
las & firmaras & para su dha dha fua
un Muesana; Inosiendo la entrega oute
no la Confise & Muenne las Leyes & du
pueba & demas del Carr. En amigable
no no pudiere tener efecto para & pueda
parcer en Juicio auro & Condno pueda
dha. No se lo refuda. Cada cosa & parte



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE

*Escritura de Venta de la
Pedra de la
Cibola*

Se gase por esta escritura p. de Mura R. L. por petua
enajenacion de bienes Como nos Juan Capono de
Banda Antania de Suager Luinos y Somos desta
Villa de Villanueva de Gueno heredada la lra.
de Mando amovier y el ano supone Concedida
Leytada de este Mudo Juntos de mancomun
alvi de Mo. Cada uno de los por su y por todo
Instrucion Emendando Como expresan. Venir mandos
Las leyes de la mancomunidad de los de Curatorem
ba de los Constitucion leyes de Toro Madrid por
tada Mas demas y hablar sobre esta Condicion
de las quales otorgamos y vendemos y damos en
Mura R. por su de heredad desde y ha de la
fha para siempre Lomas de San Louren de
de una dha de es a saber de pedras de tierra
y nos habemos y vendemos en Intercedo y esta
al pitar por en una de mercado de el Plamen
de y hora de en el pedra de Mura R. y de la
Menda. Con mercado de de la de de de de de
y tiene en el Mercado de el comprador libre de todo
tributo. Copiamos de un libro en un libro en otro

haya Pedimento, Leguimento, protestar
Juramento, excomunion, Venecianoy, Alouido
sion, ogra arto, Tutornay, Juraponga
apolaruoy. Duplicariuy, I haya todo
el otro. hana e haer podna, presure
do, q paratado, No hudaer dependu
leda poder con dret administracion q falen
despues de hontar Noi celebracion
ma, Gasu fura obligo de persona q
Presure q fura, con poder q sustin
a dafuero conperten, Remuneration
Iguales q ley q le pudaon favorer de la
informa daron de ella en cuyo testimo
lo dya otorgo I fimo el otro. Lu
no dozei Couarto Sendo testigos Pedro
Sanchez Hurtado Alonso Man. Coman
I Man. Lopez Quinos de la dha d^a

Judicave
Zafarhoff

Ancam

W. An. d. Magou

SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE ECONOMIA



[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

EXTRA DE EXTREMADURA



Seize mar. 1807

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE
SIETE.**

Yo el Rey en su nombre para que por su autoridad
 Judicial & extrajudicial, o como mas biere con
 suya tomo & conformidad de Person & otras cosas
 Nos firmase & mande & mandamos que en su virtud
 alguna, & para el fin de que poder en causa propia
 conchavala & constituto, usenal & posesion le en
 brearon una escritura para que se de ella, quando
 como le Convinca. Ni desistiendo quitaron & aparta
 ion de qualq. año & a ellas les pertenecia. Ni obligaron
 ala cibion & suant. de esta buda en
 Salamanca & sobre ella no les era suate, cubate. o di
 sumaria, Ni les fize suate procurandole desposar
 de otras cosas o salien algunas, sin que, Mayo
 rago memoria & otras & otras & otras & otras
 ni qual & no les fize de otras cosas, & como tales las
 asgararon siendo requeridos por su parte. tomas
 raula por & defensa de dho. Pleito, o Pleitos, & los
 Seguir & alabarau en todo & por todo & en todas las
 asta de dar adho & como en quier & en qualq. po
 sion, Ni no lo hubien on quier & en qualq. & en
 & pagarau asu mrd los dho. Pleitos. Ni no en

DEPARTAMENTO DE GADAGUO

POAMEX

ATA DE EXAMEN



del rein. de espa.

SELLO VARTO VEINTE
MAYEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTY
SIETE.

Don Joseph Covarro

Ante mí por Don Antonio de
de Ribera

Don Juan de Luna

Amador

Don Antonio de Aragón

Mayo 27

Reite morales

43



DEL CUARTO VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE

Yo el Sr. D. Juan de
Barraladorcu

Yo el Sr. D. Juan de Barraladorcu
Yo el Sr. D. Juan de Barraladorcu
Yo el Sr. D. Juan de Barraladorcu

sepase por esta escritura que yo el Sr. D. Juan de Barraladorcu y por su
tua enajenacion de bienes como Nos. D. Juan de Barraladorcu
cho D. Juan de Barraladorcu D. Juan de Barraladorcu D. Juan de Barraladorcu
mos de esta Villa de Villanueva del Fresno, por ende de
la Lic. de D. Juan de Barraladorcu que el año de 1727
pedida Comedida y arrendada de el presente Sr. de
fee de ella D. Juan de Barraladorcu D. Juan de Barraladorcu a D. Juan de Barraladorcu
D. Juan de Barraladorcu de los por si por el todo D. Juan de Barraladorcu
Renunciando Como expresam. Renunciando las leyes
de la mancomunidad de bisoni. Renunciando, mada D.
D. Juan de Barraladorcu, leyes de turo Madrid y Partida
de las dimas y hablan sobre esta razon de bisoni de
las quales otorgamos por nos D. Juan de Barraladorcu here
de los D. Juan de Barraladorcu de los y de los de ellos subicuen
titulo por causa, o venimo. en qualquiera manera y
buidemos D. Juan de Barraladorcu D. Juan de Barraladorcu de bisoni de bisoni
de de ay dia de la fha para que D. Juan de Barraladorcu D. Juan de Barraladorcu
de de D. Juan de Barraladorcu D. Juan de Barraladorcu D. Juan de Barraladorcu
D. Juan de Barraladorcu de los D. Juan de Barraladorcu D. Juan de Barraladorcu

POAME

lo es la forma, Cambio, y unapene a la Voluntad de
ria alguna, y lo damos poder en esta y Causa para que
y por su autoridad y poder de los señores de ella
bien separe la parte de la parte de la parte de ella
tenel suer y no la tomase por sus derechos
tenedores y poseedores para que se entienda que los señores
quos obligamos a la obediencia y sujecion de esta parte
en tal manera y sobre ello no se puse punto alguno ni
diferencia, y para que lo sea de todo requerido por su parte
tomaremos la del Rey y de los señores de ella y de sus
herederos y sucesores y de todos los señores de ella
de sustancia esta de ser adho comprador en quita
y panfica porción, y de allí no lo recibamos, omnes los herederos
y sucesores pagaremos y pagarán los años brevíssimos
y de cada quatro años con mas los labores de algunos
tos y un año de cada quatro recibamos y lo cobrado con
y no sean de los señores de ella y de sus herederos y sucesores
valor adquirido con el tiempo y los ganados y otros
y se le hubieran de cada y de cada y de cada con
esta escritura fura exequenda y fura assignado a la
y llegar a el caso referido sus exequenda con la del
durar de quinientos años con el Rey y de sus herederos y sucesores
nos de otra parte: y al cumplimiento de lo dicho es nos obliga
mos con nuestras personas y de los señores de ella y de sus
nuestro fuero y de los señores de ella y de sus herederos y sucesores
qualquiera Leyes que se pudiesen fabricar y de qual en forma
y de ella: y lo que ha de ser de ella y de sus herederos y sucesores
nuestro y de los señores de ella y de sus herederos y sucesores
nuestro Senatus Comitus, Leyes de otro modo y de
tra a las dhas y hablen en favor de las dhas y de
Cuyo efecto es de abogada por el que se ha de tener y de

Conbujo de obligacion de Cobrança y su calidad y su
de esta Oueda y de todo lo en ella contenido de tal manera
y si sobre ella fuere puesto pleito debate o defension alguna, aguar
guerra o lo contrario procurandole de pagar ora de todo
y de parte asi de dhas cosas, como de lo conal y al pueble en
el tiempo por diez, siendo el otro leguendo tomara la Por
de fuerza y lo siguiente sacara a su Costa esta de pagarle en
quince y para fca Ponnon y no lo cumpliere no juremos uno por
dize, fude tomar la Porcion y aora adado en pago de lo de q
fuere de pago del mas valor y pueda tener o cobre todo el
y tubiere por entero la Porcion de pagada y las costas y
dano y se le siguieren como si esto fue y no lo otro tubi
ra ligio donon y esta escritura fura excoimul o fero
asignado al dia y lugar el caso referido se excoimulou
y subarant y piedad y esta escritura en y lo de fca y no de
deliberon de lo que prueba y aello y en confirmado cada
parte por lo que se obligaron con sus personas y
bienes habidos y por haber y dno y Justicia y de
fura Competentes y remuneracion y todas y cuales
quiere leyes. Y los que dan fca y no de fca y no de fca
me y no de fca y no de fca y no de fca y no de fca
Señor de la Maya e Isabel Surana por seriosa
de remuneracion el auxilio y leyes de los Engrados
en el yano y Justimano Senates y Consultas y leyes
de lo que Madrid y de lo de las demas y hablan en
fca y no de fca y no de fca y no de fca y no de fca
das por el pue y no de fca y no de fca y no de fca
gan ni lo puedan aprovechar en manera alguna
y declararon y para otorgar esta escritura no aser
de forçadas y no de fca y no de fca y no de fca



SELLO CUARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.

Yo el Sr. Dn. Juan de Dios...
una alguna...
tancia...
suya...
Cual...
el...
sea...
ninguna...
non de...
fueron...
pueda...
se no...
de...
Concedere...
en cuyo...
firmo...
go...
dique...
una...

blasagar testigo = Benito Dazquez

Iniciame

W. Juan P. ...



Junio 16



QUARTO: VIENTE
VEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE

En 16 de Mayo de 1723
de traslado en 18 de Mayo
de 1723 de la Real Cedula
del Rey nuestro Señor
Comun

Escritura de
Arzobispo

En la Villa de Villanueva de la Reina
Junio de Mill. Sen. y de la Villa de la Reina
escritura por el presbítero Joseph Canale de San Juan de los Rios
de ella como Portano de D. Leonor de Canale de San Juan de los Rios
de D. Joseph de la Cruz de la Cruz de Sevilla en virtud de su Poder
Cuyo tenor y forma es el siguiente =

Aguirre Poder =

Quando de dho Poder el y tiene aceptado Quando mesario de
mudo acepta. desp. sea como Poderada sea en dha su Parte al
Vinculo de Mayorazgo y fundo de dho. Canale de la Padua tiene prohibi-
nes a la datacion de el dha dha dilla y a termino de dha Casas
de dha quarta. Consuelina y Casa dentro de dha dha y por
dhas Casas por ocasion de las proximas paradas de guerra de
esperanza. Conel de Portugal se hallan totalm. aruinadas y
desmanteladas solo si en quidado algunas paradas las cua-
les no se pueden reedificar sin mucha costa al no equitativo
el usufruto de dho Mayorazgo. Como tambien por la poca utili-
dad y pueden dixer en cada dha d. por el corto labo de las a-
mendam. y estar exiguas aora sin pagar de una a la referi-
da, y por si alguna utilidad se a experimentado es a la dha dha
ta. por Causa de la dha dha no se puede aprovechar. Sen
Congener la dha dha y tiene dentro. y para de remedio pre-
sunto se hizo aora el Sr. D. Pedro Juan Bonany. Alcalde
hordao por su dha dha dha noble de esta dha dha. teniendo rela-
cion de lo referido, como era el dha dha dha dha Mayorazgo
de sacar el dha dha dha dha y estan en la Calle de dha dha dha
en esta dha dha. En la dha dha dha dha dha y para a la

fuere de Comiso. Na otra fenda. Con Cora al p...
laxada de abayo. Y otra de amiba con Cora de Mexamb...
Dun para si hubiere persona q quiera haver Postera en
el Comiso producido leaendar la fenda toda de la casa de la
Dina. En su defecto no habiendo q los quiera. Conpua
para si hubiere Persona q las quiera tomar arrendo
tuo en estenid. Sobre lo q ofensa Informacion de Mill...
Dada si probare auto por dho. Su mandando sea
al p... otras dos Casas o solares. Y por q habiendo an
Dinada diez solo Parue q... Barrojo Ind...
de esta otra D. y por lo tbeave. La fenda Conla Calle
q pasa ala Calle del medio y via recta ala fuente de
huel Postura enella de Mill... los q ande quedat
puestos arrendo perpetuo en otra Casa q pagar los p...
tos Comisordilucos en Cada D. q...
q son Dinada D. q... la tbea pragmática, la q
admitida y gorno haver mayor Postor si le temato. La
so por dho. Su; Como Conda q parte de dho. auto
aquí los autos

Y por q agredido se le otorga en su favor escritura de
Redencion de unido por tanto de dho. Poder. De
Joseph Canseco. en nombre de dha. D. Leonarda de
sello Leon. Otorgo q daba tal arrendo perpetuo con
so In estenid la dha Casa suso deslendada al dho. D.
Barrojo en los dho. D. Mill... de q adpagar en cada
D. de Reditor. Dinada D. adha de Leonarda de dho. p...
de su fallencia. al Posedor o Posedores de dho. Pen...
betuan para siempre Damos en dha paga q la p...
por el dia suyo q quatro de penia de la. Sem dero de
tenidos de dho. D. q... las dhas suscribiant...
to q pagador en esta dha. en Poder de otorgante
Dinada de dha. D. Damos Posedores. Cada D. en
tiempo para el dho. D. q... la qual dha cosa
en este dho Censo Conlas calidades siguientes



SELLO QUARTO. MONTANA MARAVELIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE SIETE.

Lugo q' sean requeridos a requerida mrdas y mrdas
 ta de dejar con dha casa en quita y pague y pague y pague
 no lo hiciere pagara por los cosas q' dha mrdas mrdas
 (C'pana y b' mrdas que en ella vbiere q'ho auy mrdas
 vntes y mrdas sino es voluntades, por lo qual aduere
 sea executada dha p' d' q' mrdas en dho mrdas
 y el dho d' mrdas Borzono que a lo contenido en esta escritura
 aido y a p' mrdas a mrdas d' mrdas, d' mrdas y mrdas d' mrdas
 d' mrdas y mrdas de dha d' mrdas y mrdas de d' mrdas
 Joseph Canseco la dha casa suya mencionada q' el p' mrdas
 de los mrdas reales de mrdas y mrdas a mrdas p' mrdas
 p' mrdas in mrdas mrdas mrdas de mrdas aduere mrdas
 mrdas a mrdas de mrdas mrdas reales con mrdas d' mrdas
 q' el dia d' mrdas y mrdas de mrdas de cada un año a d' mrdas
 d' mrdas o sus sucesores en dho mrdas mrdas, y sea la mrdas p' mrdas
 que se de hacer dho dia del año que buera de mrdas mrdas
 mrdas y mrdas y a mrdas mrdas mrdas mrdas mrdas
 q' a mrdas de mrdas mrdas de dha d' mrdas o sus sucesores a mrdas
 d' mrdas y mrdas de la mrdas mrdas, y se obligo a mrdas
 cumplir las condiciones y mrdas en esta escritura y las mrdas
 de los mrdas que a y mrdas q' mrdas y mrdas de mrdas
 mrdas mrdas q' mrdas de dha casa a su mrdas mrdas
 mrdas las leyes de mrdas y mrdas de mrdas y mrdas mrdas
 mrdas de dho mrdas y mrdas por mrdas dha casa y las mrdas
 q' mrdas que del mrdas mrdas mrdas mrdas mrdas mrdas
 mrdas sin mrdas de los mrdas reales de mrdas un año y mrdas
 mrdas no bala a dha mrdas mrdas. q' mrdas mrdas mrdas
 mrdas los mrdas q' dha d' mrdas mrdas de dho mrdas mrdas
 mrdas sus mrdas mrdas y mrdas mrdas q' dha casa no mrdas
 mrdas q' los dho mrdas reales de mrdas y mrdas mrdas mrdas
 mrdas mrdas d' mrdas mrdas de dho mrdas mrdas mrdas
 mrdas mrdas y mrdas a dho d' mrdas mrdas mrdas mrdas
 mrdas mrdas y mrdas a dho d' mrdas mrdas mrdas mrdas



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Referencia yacabada inenovable q... Valdeza para siempre sumas con in... de las leyes a las donaciones con... años de olavado... Dieron poder a las Just. y Jueces q... conocer para q... q... Verbun en esta clausula lex... por de dno y dia... cada en autoridad de cosa... mieron de todas las leyes... se dno D. Joseph... por sus cosas... Guadon, Pelayano y... leyes de Toro... dlan en favor de las... y los venunio para q... char en cuyo... jamaron diciendo... Lamello, y... tauray en ella... Conoco = D. Joseph... Anuermi

ESTADO LIBRE REPUBLICANO
SECRETARÍA DE FOMENTO Y OBRAS PÚBLICAS
MEXICO, D.F. A LOS CINCO DE ABRIL DE 1910



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a report or official communication.]

[Handwritten signature or name.]



do de dho Poder dho Donough Consejo en nombre
De Leonarda Canelo & Leon Ochoy q dala dho pson
so por pto de herencia de dho casa suya de
luchada al dho Donough en los años de
cientos y quarenta e tres de q ade pagar en cada una a
de Reditor siete R. y quartilla. adme D. Leonarda
despues de su fallecimiento al Poder o Poderos de dho
Venulo perpetuo. para siempre Pamos. Juntos la dha
paga q la psona ade ser para el dia de San Agusto de
Junio del a. venidero de dho dho y para ocho dhas
demas de dho dho y pagados en esta dha Villa
en poder de el otorgante. Valguen le tubiere de dha
demas Poderos cada una ena tiempo acorta de dho
go de dho Donough dha la qual dha casa leda en dho
tenio Coulas Calidades siguientes

1.ª es Condicion q dho Donough ade Redificar
labrar & Couponer dha Casa, reparandola de todo lo ne
cesario de dho q sea magnifico. Suo en dho dho
este dho tenio, q si no tubiere dha senora & suya la subcedi
se en dho Venulo q quien su go der tubiere acorta de dho
Donough la ade poder obrar, reparar, & beneficiar & repen
tar por lo q en las gastare q fueren necesarias q aser
lo esta escritura del juramento de dho dho parte
en q queda de dho, se liquida. & dho de otra parte

2.ª es Condicion que no ade poder vender dha Casa a per
sona alguna de las q es de prohibi salvo a persona aborin
da, & de quien suya llaman. & sin dho se quedan lo
brar dho siete R. y quartilla. de dho dho, & auer la
tal Oute q mas parcon se ha. ade en obligado el dho
Donough, & sus herederos, alo dho q haer labor adha
senora & sus hijos, & de persona q su poder tubiere pa



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

enano mayorazgo: del Sr. D. Alonso de Guillon y de
 Contruendo esta escritura asido las personas habiendola
 visto, oydo, entendido, oyo y oyo de buena memoria
 en virtud de su poder de Sr. D. Joseph Casco la dha
 Casa suso mencionada por el finis de donacion y guaran
 ta R. que queda en su finis perpetuo y hereditario
 en el finis de cada pagar en cada un año de sesenta y cinco
 R. y quatro por el dia diez y quatro de junio de cada
 uno adha senora, osas subterores, enatto mayorazgo y
 tira la primera paga y se ade haer dho dia de la y
 tienda de remision y enise noche y asi las demias lab
 unidonia y quatro, enesta dha d. en poder de la y tabie
 se de dha d. osas subterores acosta de otro gause y
 Costar de la cobranca de oblijo guardar y cumplir las
 Condiciones expuestas en esta escritura y las Generales
 de los reinos y de la dha d. aqui por insertas y repetidas
 de dho ad habendum, y se dio por entregado de dha
 Casa asu voluntad sobre y conuenio las leyes de dha d. y
 de las demias de dho d. y para la paga y seguridad
 de dho reyno y dho d. a la Casa de los labores y dho
 y desde luego se hicieron y susuerte de dha y y
 en esta dha d. en el finis al libro de los he
 rreias y de la dha d. y de dha d. y de
 en la forma y tien dentro que fuese tanto al dho
 de dho d. y de dha d. con su gause conuente de dha
 de dha d. y de dha d. para no poder vender ni enajenar dha
 casa y dha d. y de dha d. y de dha d. y de dha d.
 POAMEX
 de dha d. y de dha d. y de dha d. y de dha d.
 en lo que no se diga dho d. y de dha d.
 en su finis. Cada parte por lo y labo de Sr. D. Joseph en virtud



SELLO SEGUNDO. CIEN TO Y TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Las Comas D.ª Leonarda fance
 A Leon muger veduima de Don Joseph de
 la Aca Cozina de la Ciudad de Sevilla y
 tando en presencia de los mi mandos y con
 sulzencia pedida, Concedida y aceptada
 en deuida forma y de esta esando, como puese
 dria que soy el Circulo y Magisterio que
 fundó el Sr. D.º Antonio Canzeco de León mi Padre
 Cavallero que fue del Orden de S.º Matarrana Prayo
 y Conesco que hoy todo mi poder cumplido y
 Oastante como de derecho de Requero y es
 necesario a D.º Juan de Luaredo Cavallero
 del Orden de S.º Matarrana Cozina de la Villa
 de Olanuera de Jerez y a D.º Francisco y
 D.º Joseph Canzeco, mis hijos Cozinos de la
 Villa y Alta de Jerez de los Cavalleros y a cada
 uno y solidum, para que por mi y en mi
 nombre y como yo misma Representando
 mi persona Comencal pvededora de d.º


Magistrado, quedan Cendax o das ariburo y
Lenzo perquis qd. Fructu. Dos Casas pequeñas
que se compraron en el Censo de
Siquino. En la Villa de Villanueva de
Jesús, a la persona o personas y por el precio que
hallaren y se guardaren a duras, a igual. Vengan
y pasen a su poder, dándose por entregados
con fee de paga y renunciazion a las leyes
de pecunia, otorgando en Taxon de esto la es-
critura de scripturas, que combengan y les
fueren pedidas por las quales se gan gracia
y donazion al comprador o compradores
de la Demasia y mas Casa si alguna tubiere
en su precio con apoderamiento y esapotea-
miento poder para tomar la posesion Clausula
de Constituto y enera obligazion de lanceamiento
en forma y Comidas las demas Clausulas
y Condiciones fueras y firmas y para
Validazion de las scripturas combenga,
que siendo las y otorgadas por los dos mis-
apoderados o qualquiera de ellos o por sus

54
54
Substituto. En mi nombre deudo aora para
Entonces las aspieno q'larifico q'que d'ho
q'atos demas poseedores q' fueren d'ho
Mayorazgo de esta y para por ellas en todo
tiempo = Respecto a que d'has Casas, no
tienen de Comunidad alguna a d'ho Mayoraz
go, antes si se sirven de d'ho por estar arru
nadas y n'abituales, por causa de la guerra
que demas de diez años a esta parte a pa de
ido de la Villa de que a estado abandonada
de sus moradores, y en esta consideracion
q'enta a que se puede Medificar o Beneficiar
Con el Valor de d'has Casas, otra Casa con
su guerra y otra que d'ho Mayorazgo
tiene en la Villa, y otra arruinada por
la misma razon por lo qual y sea de consideracion
q' videntre Comunidad la Venta de d'has
Casas para Medificar la otra, quedan d'ho
y d'agan y n'formacion de Comunidad ante la
Justicia de la Villa y para licencia
Judicial para la Venta de d'has Casas

que en orden de lo que haia que se conuenga y se ponga
Efecto hagan todo los autos y diligencias
Judiziales y extra Judiziales que conuengan
que se requieran y que gozara siendo presente
que para lo que se oia todo y que podra ser
ninguna limitacion y Contribucion y General
Administracion y Facultad que lo quedare en
virtud entodo en parte en los Procuradores
y otras personas que les pareciere y Reuocar
los Substitutos y nombrar otros y otros
Meus segun Derecho y me obligo aauer
por firme y lo que en su virtud se oviere con
poder a las Jurisdiçiones de su Magestad en forma
y Renunciazion de las Leyes y Decretos de mal
favor y lo que produce la General Renuncia
cion de ellas y el auxilio y leyes del Emperador
Justiniano, Senatus, Consultus Beteyano y de
otro y particula y nuevas Constituciones y las
demas que son en favor de las mugeres a que
me afezxiuo el presente Scrimano publico en
especial y por ser pasada Juuo a Dios y a su

55
En forma de decreto de Bances por suso lo que
podes y no y contra ello por ninguna causa
que sea y de faze que lo otorgo y mo el
Voluntas sin fuerza ni induzimiento de
mi marido ni de otra persona alguna y de
la faza en Sevilla en Catorce dias del
mes de Abril de mill setecientos y Diez
y Siete años y ta otorgante y el Do su marido
aliquales yo el Do. Seviano publico. Soy

Yo que conosco lo firmaron a sus nombres
En este Real caxo siendo testigos, Manuel Josef
Perelo y Ignacio Marquez & Gueraa Scru.
& Sevilla = Leonarda & Canseco y Leon = Josef
& La Roca = Manuel Josef Perelo Seviano
& Sevilla = Ignacio Marquez & Gueraa
Seviano & Sevilla = Juan Marquez & Gueraa
Seviano publico

Este tratado yo Ignacio Marquez & Gueraa
Seviano el Rey nuestro Senor y publico el
numero desta Ciudad & Sevilla diez e saca
& en libro Real de suplicas y parece
pasaron  Juan Marquez & Gueraa el p.
no. 10

Y en todo numero (encienos y sus y papetes)
Subsidio y a pedimento de D. D. Diego de
la Cueva Comorab maudo a la D. Leonarda
Canseco de Leon, lo que en escritura en Cien
y dos de febrero de mill setecientos y Cien y
seis años, con el primer pteigo et sellos segundo
y tres comun

Yo el Rey
Yo el Marqués de Guenara Sr. de la ...
Yo el ...

Yo el ...
Yo el ...
Yo el ...

Yo el ...
Yo el ...
Yo el ...



POAMEX

ANTA DE EXTENSIÓN

Blanca

[Faint handwritten text, possibly a signature or name]

[Faint handwritten text, possibly a date or address]

[Faint handwritten text, possibly a list or notes]

[Faint handwritten text, possibly a signature or name]

[Faint handwritten text, possibly a date or address]



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE. //

Don Diego de
Sotomayor

En esta Villa de Villanueva de la Reina en el día Trece de
Año de 1727. Para dar forma a la información de Joseph Cascales
presuro por testigo a su Señoría. He de ella de su Señoría
sibio Jurant. Segunda. Pro Corpore de su Señoría. habiéndole fho
por Dios y su Cruz en toda forma prometida de su Señoría
Vente y fho preguntado y respondido adho el tenor de lo que se
be. He de ella de su Señoría del Mayorazgo y fundo
de su Señoría Cascales de su Señoría Doña Leonarda Cascales
sombra casa de su Señoría en esta dha. Villa. Calle de la pi
situ. Sauto. He de ella de su Señoría. Cuenta Calleja y para
ala Calle de el medio y la Veta que fue de su Señoría y
la otra en el Comedio y lenda. Non casas de el pue.
do de Alejandro Murri, las quales estan arruinadas
por causas por ocasion de las proximas pasadas
guerras de este Reyno con el de Portugal. Que el
cobrarlos. He de ella de su Señoría. Cortoso a
dho Venulo de Corta. He de ella de su Señoría. para lo que son
muy Cortos. los ayndam. y muchos. No abra q.
los quiera arrendar. y se lemas. He de ella de su Señoría. adho
Mayorazgo el cobrar. He de ella de su Señoría. de su Señoría. y
tiene dho Venulo. Cuenta. He de ella de su Señoría. extra
muros de esta dha. Villa, para lo que fuera. He de ella de su Señoría. y
Cobrar el dho. He de ella de su Señoría. de su Señoría. de su Señoría.
Por dho. He de ella de su Señoría. de su Señoría. de su Señoría.
Conque el dho. He de ella de su Señoría. de su Señoría. de su Señoría.

BOAMEX

Pregon.

En el día de San Juan de los Rios de Alcala se pregonan
por el Sr. de Molleza por los Casos Contendidos en
autos para si hubiere Persona que quisiere haer Postura
en ellos por suyas o mandadas de suos para que se le ha
bien de andar. Dada en Alcala a diez de Mayo de 1570 = (51)

Pregon

Uno

En el día de San Juan de los Rios de Alcala se pregonan
casas por el Sr. de Molleza por los Casos Contendidos en
autos para si hubiere Persona que quisiere haer Postura
en ellos por suyas o mandadas de suos para que se le ha
bien de andar. Dada en Alcala a diez de Mayo de 1570 =

Otros dos.

En el día de San Juan de los Rios de Alcala se pregonan
casas por el Sr. de Molleza por los Casos Contendidos en
autos para si hubiere Persona que quisiere haer Postura
en ellos por suyas o mandadas de suos para que se le ha
bien de andar. Dada en Alcala a diez de Mayo de 1570 =

Otro

En el día de San Juan de los Rios de Alcala se pregonan
casas por el Sr. de Molleza por los Casos Contendidos en
autos para si hubiere Persona que quisiere haer Postura
en ellos por suyas o mandadas de suos para que se le ha
bien de andar. Dada en Alcala a diez de Mayo de 1570 =

Otros dos.

En el día de San Juan de los Rios de Alcala se pregonan
casas por el Sr. de Molleza por los Casos Contendidos en
autos para si hubiere Persona que quisiere haer Postura
en ellos por suyas o mandadas de suos para que se le ha
bien de andar. Dada en Alcala a diez de Mayo de 1570 =

Otros dos.

En el día de San Juan de los Rios de Alcala se pregonan
casas por el Sr. de Molleza por los Casos Contendidos en
autos para si hubiere Persona que quisiere haer Postura
en ellos por suyas o mandadas de suos para que se le ha
bien de andar. Dada en Alcala a diez de Mayo de 1570 =

Postura -

En la Villa de Villanueva de Guzman en ocho dias de Mayo
de 1570 se pregonan para si hubiere Persona que quisiere
haer Postura en las Casas Contendidas en autos para si
hubiere Persona que quisiere haer Postura en ellos por suyas
o mandadas de suos para que se le ha bien de andar. Dada
en Alcala a diez de Mayo de 1570 =

POAMEX



**SELLO QVARTO. VEINTE
MIL MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.**

Yo qualis ante quodam Inquisitor armeno per p[ro]
fessionem, de q[ua]de pagar los dichos Conseruadores en
Cada Año segun la Santa Pragmatica. Nam inq[ui]
simo de sus. Barro. Indico a esta Villa era llamado
en esta Villa posturas en otra Casa de Dho. Mayor
q[ue] era en esta Calle Nueva. Con la Calle y p[er]
ala C. Al medio Via Vista a la funder a campo en su
Dicho Dho. y ante Inquisitor armeno perpetuo
de su de su a de pagar los dichos Conseruadores
Cada Año segun la Santa Pragmatica. Cuya
Posturas Cada Año por lo q[ue] se obliga a man
ner con sus Persones. Solus p[er]sonas. Herederos. N[ost]
gumarou = Costas por su Pna. Dho. Posturas de
las admtra. y admtra. q[ue] puede ser de de su
de se de traslado de ella q[ue] Joseph Canuto. Dho.
no diciendo. Cosa en contrario. Se p[er]gona. Dho.
Al dia y esa tpo de celebracion. Dho. y lo q[ue]

Maria

D. An. Barro

D. An. de Gregorio

POAME
turas anu. ad Joseph Canuto Como P[ro]curador



SELOOQVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.

De Leonarda Canuto con Antonio. Luchado, que notaria
y de sus Coma algunos sobre la postura y ha de seguirse
nari para si hubiera mejor Postura de dho. el Sr. don Juan

Tragou

Segun - Luego en dicho dia se puxona por Por dho. de dho. el Sr. don Juan
don Juan. las Posturas annu. Luchado que no tubo Luchado Luchado
mejora de dho. don Juan =

Tragou

Otro - en dicho dia de dho. Mer 2o. se puxona por
dos puxonas adho. Posturas Luchado que no tubo mejora
de dho. don Juan =

Tragou

Otro - en onie dias de dho. Mer 2o. se puxona por
Por de dho. don Juan. dho. Posturas Luchado que no tubo mejora
de dho. don Juan =

Tragou

Otro - en dicho dia de dho. Mer 2o. se puxona por
dos puxonas adho. Posturas Luchado que no tubo mejora
de dho. don Juan =

Tragou

Otro - en dicho dia de dho. Mer 2o. se puxona por



BOAMEX

ATA DE ESTAMPAS

el dho Rey. dhas Posturas no permito mejor
Postor de q loy sea =

Magno

Otro - en Lunze dho dho dho mes 2^o
se daron otros dos lugares a dhas Posturas
no permito mejor Postor de q loy sea =

Magno

Otro - en dho dho dho mes 2^o se daron
dhas Posturas no permito mejor Postor de q loy sea =

Magno

Otro - en dho dho dho mes 2^o se daron
dhas Posturas no permito mejor Postor de q loy sea =

Magno

Otro - en dho dho dho mes 2^o se daron
dhas Posturas no permito mejor Postor de q loy sea =

Magno

Otro - en dho dho dho mes 2^o se daron
dhas Posturas no permito mejor Postor de q loy sea =

Magno

Otro - en dho dho dho mes 2^o se daron
dhas Posturas no permito mejor Postor de q loy sea =

Magno

narou dhas Porturas Ino farenos mejor
dor de f. dor fee

Otro - Culcure San dias de año mas
pregonaron dhas Porturas Ino farenos
por fudor dor fee

Otro - Culcure San dias de año mas
dieron otros dor feg. atgor Porturas Ino farenos
no mejor Porturas de f. dor fee

Otro - Culcure San dias de año mas
Otro pregon a dhas Porturas Ino farenos mejor
Porturas de f. dor fee

Otro - Culcure San dias de año mas
mas 2. a dhas otros dor feg. atgor
turas Ino farenos mejor Porturas de f. dor fee

Otro - Culcure San dias de año mas
Otro ~~pregon~~ a dhas Porturas Ino farenos
mejor Porturas de f. dor fee

Otro - Culcure San dias de año mas
dieron otros dor feg. atgor Porturas Ino farenos
farenos de f. dor fee



SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.

Otro - Cupunuro dia de ~~San~~ ^{San} Pedro otro pie
gon adha Posturas no paruo mejor Por
tor de & doz se = *Arago*

Otro - Cudor Tres dias de ~~San~~ ^{San} Pedro otro
Señor otro dos pie. adha Posturas no
paruo mejor Postor de & doz se = *Arago*

Otro - Cu quatro dias de ~~San~~ ^{San} Pedro otro
Señor adha Posturas no paruo mejor Por
tor de & doz se = *Arago*

Otro - Cudor ^{Señor} Tres dias de ~~San~~ ^{San} Pedro
Señor otro dos pie. adha Posturas no paruo
mejor Postor de & doz se = *Arago*

Otro - Cudor dias de ~~San~~ ^{San} Pedro otro
Señor adha Posturas no paruo
mejor Postor de & doz se = *Arago*

Otro - Cudor dias de ~~San~~ ^{San} Pedro otro
Señor adha Posturas no paruo
mejor Postor de & doz se = *Arago*



SELOO PARTO. VE
 MARAVEDIS. AÑO DE
 SETECIENTOS Y VEINTE
 SIETE.

62

no por uno ni por otros diez de fe =

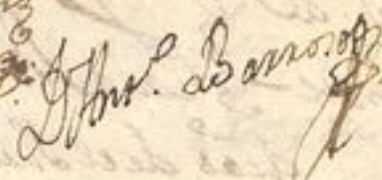
Trago

Pedim. de
 El Emanc - 3 En la Villa de Villanueva el primero entre
 dias de el mes de Junio de Años de N. S. de 1727
 y seis a. ante el Sr. D. Juan Baranco. Alcaide de
 esta villa por su Mag. Jurado noble fernando
 de moros. Juan Guillen Peres. Juan ff. de la
 yglesia Poncechal de valle de aragon a quienes al
 presente cuesta de Villanueva de 100000. Reales
 R. de ella de persona que tienen echo Portura en dos
 Casas, Cada una en sus propios al fin de una
 y otra de feudo de N. S. Consejo de Leon de feudo
 procedora de Leonora Consejo, como de ellas touo
 la cas y sus admittieron con consumo. de la fecha
 y mandaron pagar el termino de el dia 2 por feudo
 y la fecha de el dia 1 de feudo osi para
 mandaron pagar el Emanc y por el feudo

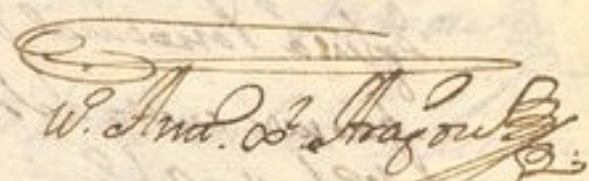
den sonalando para el dia Hora de la Mañana
 Elite for sus derechos y debia mandar
 mando celebrar el temar y por esta forma
 fiden y para el sumo por dia el dia 15
 Al toruere Mas el sumo de la tarde y
 se haga unto Hora y. 15. para el a
 de Joseph Canuto Como Piedad de dia D.
 Leonorda Canuto y por su auto asi lo pro
 beyo mando y firmo su dñd diez diez y se

Max

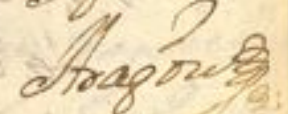

Honro Heng
 Gen Heng

J. M. de Arroyo


Anuncio

W. And. S. Arroyo


Luego se aperturo el temar por Porap.
 a Montero con p. en la plaza y expusieron
 en el dia Hora de la tarde diez diez y se

Arroyo


Luego lo el 11. de para the temar a de
 de la Comis. en su Persona han estado sobre
 el dia Hora de la tarde diez diez y se Arroyo



ESTADO QUINTO, VEINTE
 DE NOVIEMBRE, AÑO DE MIL
 SEISCIENTOS Y VEINTE Y
 SIETE.

Joseph Canuto por la asistencia a lo referido =

Mariño

Alonso Diaz Guillen

D. Ant. Barro

Amem

W. Ant. de Prado

Ente. de Villanueva del forno en el mes de Mayo del año
 de mil e seiscentos e setenta e siete. Yo el Sr. Juan de
 estos autos en vista de ellos deyo suplico a los
 casar e se acabau de demorar nombraba a nombre por
 a don Juan de Aguirre a q. mande si no se figue
 para q. lo aya de ser por el aya en el d. de
 lo firmo su mrd =

Mariño

Amem

W. Ant. de Prado

Yo el Sr. Juan de Aguirre a q. mande si no se figue
 persona q. deyo creyaba q. deyo el nombramiento
 que tiene muy vistas las cosas e se le mande
 a dar q. deyo a declarar lo aya en

del fono, Pádonde coesta no sé lo
mencionadas en estos autos mer Comidades de
nros Señales en fano de Rematadas de
su nra aprobada se aprobo los dnos Reman
guda día San fho de thos leras en el mes
de Juny Guilleu pres. de la Ponchi
al el Pallea de Ana Suridacion alorin de
Jera de los con. en de Juny. Bonoso N. de
esta dha. P. para su mayor firmada vali
dacion de su nra forma e nra gudo en estos
autos su autondad Judicial decrete q. por
de fudo debe mande se otorguen las
escrituras y nra nra Honduras San anipe
za la seguridad de esta dha. como por la
cobranza y satisfacion de los nra de por
caudore por dnos Postores las mejores que
ellos se hubieren en esta forma lo proveyo
mande y firmo su nra de nra de
Juny de 1800 en San Pedro y San
Señal de

Arcebispo

Medro Maiz



POAMEX

Ant. de Sadaxa

2010

SELLO CUARTO VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.



POAMEX

PLANTA DE EXTREMADURA



SELLO QUINTO DE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y VEINTE Y
 SIETE.

Jesús de la Cruz

RS a Sumo en su

Supl. a pagel de
 ado. 17

En el nombre de Dios todo Poderoso amén: Sepan por
 esta escritura q. yo el testador q. el Sr. D. Juan de
 la Cruz aramb. natural de Logroño de la Reyna de
 cas. de la villa de Villanueva de la Jara en la
 confesión que en mi libro de confesiones memoria y entendimiento
 natural creyendo como fe más firme q. yo me he impuesto
 de la s. trinidad Padre hijo y espíritu santo tres per
 sonas distintas y un solo Dios verdadero y todo lo de
 más y confieso tiene el sacramento de la eucaristía
 recibida en el cuerpo honroso y alabado y de la
 comunión de los santos y de la penitencia y de la
 unción de los enfermos y de la oración y de la
 eucaristía una y bebido y protestado beber y no me como
 católico y franco y humilde de la muerte y de
 natural a toda creatura bebiendo y comiendo obediendo
 y ordeno y hago mi testamento y p. n. a voluntad
 en la forma siguiente: Sepa que
 lo primero entiendo mi alma de la ca. y
 redimo con el inestimable precio de su sangre
 para no pecar y el cuerpo alabado de donde
 fue formado y de donde se hizo el



SELOO VARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y VEINTE Y
 SIETE.

Yo el Sr. D. Juan de Dios Comero N. de esta dha Villa
 et otro. Yo el Sr. D. Juan de Dios Comero N. de esta dha Villa
 no por no labor firmo a su Magestad su d
 dho fecho =

Yo el Sr. D. Juan de Dios Comero N. de esta dha Villa
 et otro. Yo el Sr. D. Juan de Dios Comero N. de esta dha Villa

[Signature]

[Signature]

nos adado y pagado en un punto de leuda de
y por la paga no pareu de que por ser un
ta Verdadera la confesamos Venun nam
las leyes de re prueba y demas del caso. y
fessamos y el justo precio y valor de otras cosas
los otros quatrocientos y sesenta y cinco
no vale mas de las y mas de las y de las y
dan en qualq. manera a labal demarcada
tenos adto Comprador y para y demarcada
na pura y perfecta y verdadera y
sobre las cosas y un bocable de las y el dno de
y otros bienes y venunamos las leyes de
naciones y menses. y de los dias de la
de sobre las cosas nos desapoderamos y de
desistimos quitamos y apartamos del dno de
piedad porcion y unio y adto cosas y
mos, y de de de de de de de de de de de
gamos un dno Comprador. y de damos po
der para y por su autoridad Judicial y
Judicial. como mas bien parece bome y
agrehenda la posesion de ellos. y en el dno
y no latomare nos Constituyamos por sus
unos tenedores y Posedores para hacerle
siempre y de los y de la y de la y de la
cambio y de de de de de de de de de de
Queno absoluto Confesso titulo de compra y
te lo es. y de de de de de de de de de de

donde se hanam de esta...

ra y sobre ella note sea puesto en aser...
dicos ni subterranos pleyto alguno embate
ni diferencion. Gloriosa y lo sea siendo se que
nidos por supardelengual. estado y sea
aun fuese coha publicacion a probauas
tomaremos la por defuera. Nos seguire
mos los dchos. pleytos. y si fueren movidos en
todos Grados e Jurisdiçias anxa Costa y Neg
go asta desparaccho. Comprador sus her
deros en quito. y para fca. Person. y caso
que queramos uno podamos nosotros o nuestros
herederos, le restituyamos, y restituçion adholon
prador los dchos. quatronecos. y susora. y tanto
y. y. Con mas los labores y aumentos y endha
casas hubiere fho. y oviado aun fho. si auer
les. y necesarios. Suo es. y deudarios. y el mas
valor adguando. Con el tiempo y portodo
mo. y esta escritura fuere executada de plero
asignado al dia y llegare al caso. y fere do se
nos quise. Conella. y el Jurament. de q. fuere
parte los. en y lo de feximos. y de libamos
de otra prueba. y ello. y en Cumplimiento nos
oblegamos. y ello. y menor. y conuato. Person. y

POAMEX

Yo don Alvaro de Luna

yo apreso a Casimiro de Luna

Mas Casimiro mudo de oro a un mano a la

mano de Roberto de Luna

Y por ser Costas nose declaran poro deudas con las

deudas con el conde de Castella

de las Cobras de Anden en Data. las Causas de

des y dize por un caso con el deo de Casa

Declaro en este Casado de elado Infante de Castilla

Mano de dony de Luna de no ser lo que de la

mano de dony de Luna de no ser lo que de la

mano de dony de Luna de no ser lo que de la

mano de dony de Luna de no ser lo que de la

mano de dony de Luna de no ser lo que de la

mano de dony de Luna de no ser lo que de la

mano de dony de Luna de no ser lo que de la

mano de dony de Luna de no ser lo que de la

mano de dony de Luna de no ser lo que de la

mano de dony de Luna de no ser lo que de la

mano de dony de Luna de no ser lo que de la

mano de dony de Luna de no ser lo que de la

mano de dony de Luna de no ser lo que de la



... IVANFO VEINTE
 ... ANO DE MIL
 ... CIENTOS Y VEINTE W

En el nombre de D.º I.ºo Lozano Lozano amon. segun por esta
 escritura q.º me testan. 2.ª Última Voluntad Como testigo
 Lozano Lozano natural de la villa de El Valle de Matamoros del
 estado de Coahuila de O.ºmida al f.ºmo estando en f.ºmo
 pero en mi libro D.ºmo memorial testandome natural
 legendo Como firmacion mand. que sea el m.ºmo de la
 Trinidad Padre N.ºro Espiritu Santo sus personas de
 s.ºmas Masolo Dios verdadero. En todo lo demas q.º confi
 siabim. N.ºro uso y costumbre de la Iglesia Catholica Romana
 en cuyo honor y gloria de la Serenissima Reyna de los
 Angeles Maria Madre de D.º. Venira uso e bibido y
 protexto bibir y morir Como Catholico x.ºtiano y
 temendome de la muerte q.º natural a todo creatu
 ra bibiente Corpora otorgo su heredero y herederos
 testan. 2.ª Última Voluntad en la forma siguiente
 Yo primero entomando mi alma a D.º de la Cruz
 Redimo Como inestimable precio de mi sangre. De
 con y muerte del cuerpo a la tierra de donde fue
 formado. Si la voluntad divina fuere de sacarme
 de este mundo vida es la una sea mi cuerpo entera
 do en la Iglesia parrochial de esta villa de Matamoros
 p.º cultura y mis Alcoras de p.ºsion y su sucesor.
 Haga en un mundo no de. que existan a el etc.º

SELO QUARTO VEINTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.

forestar en menor edad. Tener ensera dote y
Confianza de D. Juan Gomez de S. J. mi primo
de la d. h. de los nombres portador y Curador. an
glado a los que se permitio por d. h.
y por un libro de d. h. de otros qualquiera. S. J. de
gados podria parador y Qualquiera. Primas
posicion y d. h. de d. h. de d. h. de d. h. de d. h.
gan en herencia solo de d. h. de d. h. de d. h.
mi voluntad de la d. h. de d. h. de d. h. de d. h.
la forma y mas aya lugar en d. h. de d. h. de d. h.
asi lo d. h. de d. h. de d. h. de d. h. de d. h. de d. h.
no usen de d. h. de d. h. de d. h. de d. h. de d. h.
D. Juan Gomez de S. J. de d. h. de d. h. de d. h.
noria Amador de S. J. de d. h. de d. h. de d. h.
tha de d. h. de d. h. de d. h. de d. h. de d. h.
glorioso =

Anam
W. An. de d. h. de d. h.



...ARTO, VEINTE
...AÑO DE MIL
...CIENTOS Y VEINTE

... de ...
... de ...
... de ...

... de ...
... esta ...
... como ...
... el ...
... memoria ...
... misionamente ...
... divinidad ...
... distintas ...
... y ...
... romana ...
... una ...
... bibida ...
... d'han ...
... tal ...
... hordeno ...
... tad ...
... Lopez ...
... d'anno ...
... non ...
... fue ...

POAMEX

... de ...
entendido en la ...
culturas, ...
na, ...
el ...
llaren ...
...
da (con ...)
por ...
It. mando ...
Al ...
de mi nombre ...
dos - por ...
de mi Padre ...
Por las ...
se ...
de ...
Al ...
mando ...
...
It. mando ...
...
a ...
...
...
...
...

1622



Escrito en Madrid

SELLO CUARTO. VEINTE Y SEIS
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.

Testam^{to} de D^{no} Agues
fina Mexica
Vasa

En el nombre de Dios todo lo bueno
amen. Sepase por esta escritura q^{da} de mi testam^{to}
mento y última voluntad como lo yo Agustⁱⁿ
n^o Mexica Vasa natural y leg^o de la
ciudad de Burquillo hijo leg^o de Juan Vargues
Padre difunto de la Cathedra Mexica de la
ciudad de Burquillo leg^o de D^{no} Pedro Cortador estando
enfermo pero en mi libre y puro memoria y
entendimiento natural queriendo como primer
miembro de Dios en la ciudad de la Santissi^{ma}
Trinidad Padre hijo legitimo santo
de las personas diferentes y unio de Dios Padre
dijo, y todo lo demas q^{da} Confesioⁿ hecha
que una y sola y leg^o Catholica
romana en cuyo honor de la Habana de

REPUBLICA DE SAN PABLO DE LOS ANDES

POAMEX

REPUBLICA DE SAN PABLO DE LOS ANDES



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.

mando de la Señora de mi Lumbreros se reparte en
 tre los Pobres mas necesitados de esta Villa de
 S.º de Hugo en Pan amarrado —
 Mas mandas personas de Justicia de la Villa
 sea mandado lo acostumbrado con los de
 este Partido de la ciudad de Lima y sus
 Mandos por la de Lima y por haberme ser
 sido bien a Maria Juliana mi Cuada hija
 de Bartholomeo Tiburcio, In Coleccion de Sabana
 Una de Lima otra de Astorga y In Coleccion de
 los Subditos de la Reina de S.º de S.º de S.º de S.º
 manas, todo lo que aya de ser depositado en
 poder de mi Her.º de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º
 estado sin que por ninguna razon lo aya de per
 rebir otro su Padre ni Madre. —
 D.º. Mando a mi Rayada de mi hija
 hija de Isabel Lopez In Coleccion de S.º de S.º
 D.º. Mando a D.º Maria Contreras mi Cuada
 el Curado de S.º de Hugo de S.º de S.º de S.º
 a D.º Rosa mi sobrina hija de S.º de S.º de S.º de S.º
 Her.º de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º
 del Guardapues de persona arca al de S.º de S.º
 Xpto de la S.º de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º

POBRES

... en la parte que queda y por dho
me es firmada a dho Pedro Cruzador y
Lora mi Mando Cony. de dho casa
da dho dha Defensorum ecclesie de cuyo
matrim. no tenemos hijos algunos, para q
los aya y herede Con la Bendiccion de
Dios Ha una y fido me encomienda a Dios
y por un libro de un dho dha y un dha
testam. mandas legados Pedro para
tutor y Qualquier dha de p...
gaur de on aya q no por palabra o for
escrito para que no dalgan, ni hayan
sido tallo etc y de p... otorgo que
es mi Voluntas y fido por un testam.
y dho dha forma y mas aya legar
dado en un dha dha. am. lo dho dha
yo en esta Villa de Villanueva del yerno
en dho dha del mes de Septiembre de
dho dha. dha dha dha dha dha dha
testigos Diego Gomez Lario, fco. dha dha
do, y dha dha dha dha dha dha dha
mola dha dha dha dha dha dha dha
Juan

...
MEX
3000

W. Juan L. Fray...

ESTADO DE LOS REALES REVENIDOS
DE LOS REALES Y VENTAS

Blanca





SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



de los maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.

*Yo el Sr. D. Juan de S. no lo he
visto no firmo por no saber fondo de
tierra de la Real Audiencia =
fondo = Estiça Juan Gomez
Lara*

Juan Gomez

J. M. B. Lara

dad por ninguna causa
sindad, pudiese niella, fues, que, por
muchas aguas o por otro caso & subreda fues
de uno puntado a otro o la tierra de un
ciar la ley enome de unumina por f. en otro
pues se ha pasado qualq. caso & pudiese
seder. Como nota de Guernadun rucio
Con el de Portugal pues si llegare a ser
pagan a firmada el tiempo q. de fues en
Comes qualer dhas calidades & condiciones
en tiempo de dho ex. 1. su virtud & dho
poder & fues. Fundada a los suso dho
refuenda de una dha casa dha por dho
en dho subnadero, la q. es su tierra dha.
No quita de su dho pda. & si alicun
pl. de dho dho. ledara otro tan bu
na dha. qual aprobacion, en tan buen
dho dho, & pagara lo dho. & uno
dho & sus ligueres de dho. & dho
do pda. Como dho. los refuenda de dha
una musia & dha. & dha. & dha.
abundo o de dho dho. & dho.
dho dho. & dho. & dho. & dho.
de dho dho. la refuenda de una dha
por dho dho. & dho. & dho.
& pagara. & dho. & dho. & dho.



SE
DE
DE

de la d[e]pendencia de
do supor falta de el, no ad de dar
Cosa alguna en todo lo q[ue] se o fuere
mismo le doy Potero el dho [?] Miguel de can
po este año Poder general para auto
dos mis pleitos causas zibiles crimina
les, mobidos y por mover assi defendiendo
como demandando, y para q[ue] en ellos sea
cada uno de ellos haga todos los autos y
dilig[en]cias Judiciales Extrajudiciales que con
vinieren y que sea n[on] necesaria y que lo
mismo haga, o hazer podra presunt
siendo, Contador General de la d[e]pendencia
cultad de enjuiciar, Jurar Institucion
dno, y mas Procurador, y abocar los s[er]vicio
tos y otras cosas de mi oficio, y a todo lo re
lebo en forma de su forma obligo mi persona
y bienes, y poderio de justicia y mi fu
ero Competencia y renuncio a leyes y
la Real en forma de los de ella, en cuyo
termino assi lo dize Potero desta d[e]pendencia
y Villanueva de la Guada en un dia y medio
de el mes de Sep. de mill e quinientos y
dove[n]te y cinco. siendo testigos el dho [?] Juan
Barran y Dn. h[on]do Joseph de la Cruz y
Alonso de la Cruz y Dn. de ella, y lo firmo el
dho [?] de el d[e]pendencia de la d[e]pendencia -
Juan de la Cruz

6230



ESTADO 142

SELLO QVARTO V...
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.

testam. Q

88

En el nombre de Dios todo poderoso amen: Yo
 por esta escritura p. de mi testam. y p. p. de la
 Como Yo Juan Alvar natural de Palouyo termino a
 frontera, hijo de Manuel Alvar y Maria Lopez
 de Palouyo Reyno de Portugal usando enfermo por
 en mi libre juicio memoria y entendim. natural
 queriendo como fermi mano cae en el misterio
 de la s. Trinidad p. hijo, y p. de su s. de tres
 personas distintas. Y yo D. Bertrando de
 todo lo demas y confina hinc y acenras.
 Madre ylena catholica Romana en cuyo
 honor y Alabansa de la s. en una veina de
 los Angeles Maria Madre de Dios y en la s. de
 obediendo y protesto bido y mori como catholico
 xpiano y firmo en la muerte que es na
 tural a toda naturaleza de la s. de la s. de la s.
 y ordeno y hago mi testam. y p. de la s.
 tenrad en la forma y manera siguiente
 lo p. en comiendo mi alma a Dios que la
 que no ha como la s. de la s. de la s.

POAMEX

... con Inuente del cuerpo a las
tierra de donde fue formado. Si la voluntad
dibina fuere de sacarme desta tierra
la mia sea mi cuerpo enterrado en la Iglesia Pa-
rochial de esta V. en la sepultura que mis al-
basas dispusieren. Mea haga en curiasa ho-
ra de la visita del clero. La christiana Ho-
celesantion de esta V. si fuere oia el dia del
mi aniversario. Si en el subiguiente se me dize
una mesa cantada de cuerpo pres. con tres
lecciones. Por todo se pague la vi-
mosna acostumbrada de mis bienes. —
Mando se digan por mi alma viuro que
esta misa duradas de ellas las. como por
diuina por la coleccion de esta V. y las
viuoras por los sacerdotes que mis. Mea
dispusieren. y cada una se pague dos. y
tres animas benditas. mando se digan qua-
tro misas duradas = por penitencia. mal cumplimiento
obras quatro = por la vida de conuincion. y al
del de mi guarda. y a la. a mi nombre obra. y
obra. y a Monarca obra. —
Declaro debo. y a Man. Man. cuando
el aliter mando se le cobren. —
Declaro me debe. y el esquilador. Perse. y
y. Domingo. Abulaya lo y el dese. en su con-
uincion. mando se cobre. —
Declaro me debe. y a. y el cobrador lo y
el de la casa conuincion. mando se cobre.

del cuerpo de la humanidad
mado. Toda voluntad divina
fuese de darome a esta vida u lanna qm
guerra sea uterado esta Iglesia Parochi
al de esta. Toda segultera qm no abarcar
pusieren. Como lo qd en lunnos hordas
asitan a el. es. lura a dachey con los de
scastros q hubiere. La Comunidad de religio
nos a uas. de la lura. Si fuese ora el dia del
mi lunnos. Si en el sub. de. Se medija. Que
nusia. Causada de cuerpo puer. Con visibilis
deber leuon. En los dos dias sub. de. Se med
dya. lura de. Que. In oficio. Con otra. an. de. u
cia. Comunidad. De. p. de. la. lunnos. a
costumbrada de. mis. b. nes. — — —

mando se digan por mi alma. In un. ut. q.
mis. as. m. ad. a. de. el. l. a. q. l. o. m. e. p. p. l. a.
colocura de. uas. Las. rra. uas. p. los. l. a. u.
do. no. q. mis. ab. a. uas. de. p. u. r. e. u. m. — — —
Por. los. a. n. i. m. a. s. b. e. n. e. d. i. c. t. a. s. l. e. y. m. i. a. s. m. a. d. a. s.
p. o. r. l. a. g. r. a. s. a. l. l. u. n. i. m. a. s. p. u. r. e. = p. o. r. p. u. n. t. o. n.
m. a. l. e. n. e. p. l. i. d. a. s. l. e. y. = a. l. A. n. g. e. l. C. o. s. = a. l. t. o. d. o.
l. u. d. o. u. b. e. n. d. o. s. = p. o. r. l. a. s. a. l. m. a. s. e. m. i. j. P. a.
d. r. e. s. d. o. u. = p. o. r. l. e. a. M. a. r. c. o. s. P. u. r. u. s. d. e.
f. u. e. r. o. A. n. d. e. p. u. r. e. = a. d. e. r. u. s. n. a. c. a. r. u. m. q. u. a.
t. r. o. = a. l. x. p. o. d. e. l. a. r. u. s. p. i. c. i. o. n. e. Qu. a. t. r. o. = a. l. a. d.
m. o. n. a. r. c. h. e. Qu. a. t. r. o. = a. l. a. d. e. l. a. l. u. c. i. f. i. c. a. t. i. o. n. e.
t. r. o. = a. l. s. u. s. l. a. p. s. e. n. t. e. N. o. t. u. m. — — —

Mando de los dias
reparra entre pobres medio cay de
amorado

Mando Quilaxopa y bungi de buster se repar
ta entre pobres las mas necesitadas
Deudas abajadas de lobren y aguerde
mis bienes

Mas mandas forros mando lo acostumbrado
do con las deyto y aparto de la accion y human
mis bienes

Houbro por mis albouas cumplidos y se
curros de este mi testam^{to} y las mandas de
gados me l coumadas a Carlos de Trauso mi
Mando del p^o St. a y punto Tacada Duode
porri susolidem do poder para su truca
mis bienes y bonn^{ta} y los parientes bastant
se la bandar y timaren un^o almoneda o
fura de illa y los agredido cumplas con
mi testam^{to} y las mandas y legados ualoue
del em^o de mis bienes deo^o y accion y me
tocan y pertenent ofu deu tocar y perteney
noble e yantuyo por su bexal heredero
de los ellos a Carlos Trauso mi Mando
para que los aya y herede con la bendiccion
de Dios y Maria. Y con y declaro esto y carada
y elada y fura en iglesia de ley y man^o y no
tenemos reyo alguno



de la Real Audiencia de Mexico

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.

Por este libelo conulo otros qualesq. testal
no. mandas legados, Poderes para sustar
y qualesq. Plimas dei govierno y auer de este
aya fho por palabra oportuato para q. no
dalgan ni hagan fho. Salvo use y despus.
otorgo fho mi Polcurad. Sirba fho mi testal
no. o lo duiho? ula forma y mas aya lugar
enda? en unyo turim. asi lo digo? lo otorgo?
en esta N. de Villanueva del fho en un
6e dias del mes de octubre de mill e setecientos
y noventa e tres años. Yo el Sr. Juan Almodar
ba, Luis Martin, y Julian Gonzalez N. de
Esta oha? de la ciudad de Puebla otorgo. y lo
el 11. de agosto como no firmo f. no saber fir
molo aduengo? duo de otro tiempo?

tiempo = J. de la Cruz Gonzalez

Anam

W. An... Frey...



POAMEX

862 W



Diez y siete mar.

SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVERIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.

72

One el Hombre x^o. todo Poderoso o amen
 sepase f. sta creatura p. de mi fiam^o. y
 Ultima Voluntas Como en Beatus Vasc^o na
 tural & deus & los cau^o. M^o. de cast^o. & Villan^o.
 & el fumo estando en forma pero en mi librefuio
 numeras i entendim^o. natural cuando como fu
 miiiman^o. Creo en el mysterio de la santissima
 Trinidad p. hijo & spiritu santo tres Person^o
 distintas y solo d. bndadero y todo lo
 demas y confessa tiene y que una causa de
 Iglesia Catholica Romana en cuyo honor y
 alabanza y de la Serenissima Reyna & los Prin
 ces Maria M^o. & P^o. y en una una obediencia
 y respeto bibir y morir como Catholicos y
 y firmiendome de la muerte deus natural ato
 da creatura bibiure los peca o toro y horde
 no y hea ^{lo y} miiiman^o y ^{lo y} Ultima ^{lo y} de la ^{lo y} en la
 forma y manera sig^o

mi alma ad' q' la Cruz
Inestimable precio de su sudor

que Pasou a muerte y el cuerpo a la Liza de
donde fue formado y si la Voluntad divina
fuere de Sacrament de Matrimonio es la misma
mi cuerpo curado en la Iglesia Pasado mal
de esta Santa Sepultura y mis Albarras
quisieron verme hazer un currimo. hordas
tan al cl' cura Dachysan y los celestiales
y si hallaren curra y si fuere ora el dia de
currimo sino el subre. Si me diga una misa
Causada de cuerpo y su. Con Milicia a tres
mando se digan por mi alma Domingos mis
Veradas y de ellas la parte como p'ntuare por la
colectoria de esta y las vesturas por los
zordos y mis Albarras despusieron —
Por las animas benditas de homines Veradas
Por Penit' malconfortadas siete = por cargo
de Conuina? Quatro = al Angel de mi Guardia
Quatro = al S. de mi vida otras quatro
a Jesus Srosavino dos misas orados = al S. de
la Resurreccion otras dos = a nra de Moncar
che otras dos = Yala de la Luz otras dos —
Mando y mi cuerpo sea amonjado en duha
bito de mi Pe Juan. Y asistat anni cubrimo
la Comunidad de Yubijos a nra de la Luz el
Moncarche — — — — —



SILLO CUARTO. VINI
 MARAVELIS. AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y VEINTE Y
 CINTE.

94

que los tales se vendan y remanen en
 p. almoneda y fura de ella. Con su proce
 dido cumplan este mi testamto. Mas man
 das legados en el coumto las
 Declaro Esto, Casada y sola de su casam
 entu con Benito Garcia Lara de cuyo ma
 trimonio no tenemos hijos algunos, y en mi
 libertad y en el remanente de mi bienes de
 y acciones y me tocar y pertenecer o puden
 tocar y pertenecer en qualq. manera, entre
 los herederos del dho Benito Garcia mi ma
 rido, no alterando en nada lo del que
 to en este mi testamto. aures si mandado se
 cumpla segun como bu expessado las
 mandos, legados en el coumto las; y
 por esse modo y amulo otros qualesq. pades
 tanto mandos legados Poderes para
 testar y qualq. y otras de p. r. r. r.
 y aures sea fe por p. r. r. r. r. r.
 to sello **PER** **OTOR** y en mi p.

ESTADO DE LOS REALES
REPOSICIONES Y REPOSICIONES
DE LOS REALES
REPOSICIONES Y REPOSICIONES

Alonso

o
y
e
e
i
o
de
no
ty!



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.

Blanca



PQAMEX

ASNTA DE EXTREMADURA



Diez y siete de Mayo de 1720.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.

Yo el Sr. D. Juan de la Cruz Torres y
Leyva y Ortega, siendo testigos Carlos Gonzalez
y D. Inacio Rodriguez y D. Alvaro de Luna
Quintero. Yo firmo por no saber firmar
de acuerdo con los dichos testigos.

Testigo: Carlos Gonzalez

Inscrito

Yo el Sr. D. Juan de la Cruz Torres y
Leyva y Ortega

862 V



SELLO CUARTO VENTIL
MARAVELLOSO ANO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE

Handwritten mark or signature.

99

3
Señor D. D. D.
Compañía

Los Señores D. D. D. de esta Villa de
Villavieja el fuero es a saber el Capitan de Real
gouern reformado D. Pedro Mari Berranqueca
Alcaide de dicha Villa Juan de Alcaide y otros
por ambos estados, D. Juan de Parque y D. An-
tonio de Coca D. Juan de Larrea D. Juan de
Zafarito sus Vec. D. Donato Lourado y D. Alde
el Comen de Señores de ella, estando juntos y
congregados en su Cabildo como lo hacemos
de su costumbre para conferir y tratar las co-
sas tocantes al bien Comen y utilidad de
esta Republica todos con voz y voto en su
mayor parte de las que le fueren, por sus D. D. D.
de ordenas y nos subreducen en su D. D. D.
por quienes presentamos por D. D. D. de esta
lo en forma de que usaran y pararan por lo que
esta escritura para su D. D. D. de esta
obediencia y para ello hacemos D. D. D. de esta
D. D. D. de esta D. D. D. de esta D. D. D. de esta

POAMEX

Casa...
dho Compadre por a...
habido...
totallo a pura Comore loco. 109
obispo...
nuevo...
sobre ella...
padre...
dicho...
super de...
seguir...
estado...
non...
am...
Compadre...
ou...
lo...
der...
P...
P...



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.**

incomunicada por el Sr. D. Juan de los Rios
na con nombre de Sr. D. Juan de los Rios y su
tante Polanco. Y por lo tanto en virtud de una
poder en cuyo favor. Y de no poder obedecer en virtud
de un de este Sr. D. Juan de los Rios. P. su hermano D. Diego
de, en otro Sr. D. Juan de los Rios. Que me puede conde
en el Sr. D. Juan de los Rios. Que me puede conde
Cruzada de por jurar, así lo demuestran y como consta
de la de Villa nueva del Fresno en. D. Juan de los Rios
de las de Agosto de Mill. Sr. D. Juan de los Rios. Y
de. Sendo de este Sr. D. Juan de los Rios. Sr. D. Juan de los Rios
de. Sendo de este Sr. D. Juan de los Rios. Sr. D. Juan de los Rios
de. Sendo de este Sr. D. Juan de los Rios. Sr. D. Juan de los Rios

testigo = Pedro Sancho

Amado

D. Juan de los Rios

denant. N. y m. a. d. l. o. q. s. b. i. n. d. e. l. a. u. b. r. a. o. p. e. r.
mura por mas o menos de la mitad de sus as
puno los quatro q. por ella Comendados para
legit. el Organo de la paderera. Los demas
y Couella Conguerdad. N. d. e. o. y. d. i. a. c. e. l. a. p. t. a.
para s. s. e. d. a. m. a. s. m. e. d. e. s. p. o. d. e. r. o. d. e. i. d. o. q. u. e.
to, La parte de la accion propiedad. P. o. e. i.
G. m. o. r. i. o. L. u. e. a. d. h. a. s. C. a. s. e. s. t. e. m. a. L. a. m. i. s. h. e.
redes. Subiores. Todo. Ello. Lo. t. e. d. o. t. e. n. e. n. t.
a. i. o. L. h. a. y. s. a. n. o. m. e. l. d. i. c. h. o. C. o. m. p. r. a. d. o. r. y. l. o. s. S. e. n.
y. o. r. L. h. a. y. s. a. n. o. p. o. d. e. r. p. a. r. a. q. p. o. s. s. e. a. u. t. o. r. i. z. a. d. o.
J. u. d. i. c. i. a. l. o. e. x. t. r. a. j. u. d. i. c. i. a. l. i. t. Como. m. a. s. b. i. e. n.
L. e. g. a. r. m. a. t. o. m. e. L. a. g. u. e. r. a. n. d. a. L. a. p. r. o. v. i. s. i. o. n. L. e. u. l.
L. a. s. u. r. q. u. o. l. a. b. o. m. a. r. e. m. e. l. a. s. t. e. n. e. y. o. p. o. s. s. e. t. i. n.
q. u. i. l. i. n. o. t. e. n. e. d. o. r. y. P. o. n. e. d. o. r. p. a. r. a. p. o. u. e. r. l. e. a.
e. l. l. a. s. i. m. p. l. e. q. s. e. m. p. l. e. d. a. T. u. e. d. i. g. n. o. a. l. a. e.
L. i. c. i. t. a. L. i. q. u. e. d. a. d. L. a. n. c. a. n. t. d. e. u. n. a. P. e. n. s. a.
e. n. t. a. l. m. a. n. e. r. a. L. u. e. s. o. b. e. e. l. l. a. n. o. l. e. p. r. o. p. i.
e. d. o. p. l. e. y. t. o. m. e. d. a. r. u. i. d. i. c. h. o. a. l. g. u. n. o. n. o. s. o.
q. l. o. n. o. t. a. l. s. i. e. n. d. o. r. e. q. u. i. r. i. d. o. p. o. r. L. u. p. a. r. t. e.
t. o. m. a. r. e. l. a. v. o. r. y. d. i. f. e. n. s. a. y. L. i. g. a. n. t. e. l. t. a. l.
p. l. e. y. t. o. o. p. l. e. y. t. o. s. a. n. i. c. o. r. t. a. y. L. i. e. g. g. o. a. s. s. a.
d. e. y. a. r. a. d. h. e. C. o. m. p. r. a. d. o. r. e. i. n. q. u. e. t. a. l. p. a.
r. i. f. i. c. a. p. o. s. i. c. i. o. n. L. u. o. l. o. h. a. v. i. n. d. o. a. s. s. i. f.

no quise
por 2 Luce de Dhu que cosa e...
mas los labores 2 aumentos que en dha casa
hubiere fho 2 cobranca de unq noscan dho 2 de
tesoros sino es de hurtados, 2 lo mismo haran
mis herederos 2 sucesores, 2 por todo ello como
si esta escritura fuera escritura de traslado
nada a dha Luce ligare el caso referido
sino espere con ellas adhos mis herederos
2 el juramento de Luce fue parte
ultima en y lo dize 2 dize Luce que
ha 2 hecho 2 su cumplimiento me obligo en
toda forma con mi persona 2 bienes pre
sentes 2 futuros, con poder 2 sus sucesores
mis herederos 2 sucesores, 2 renunciacion de
das, 2 cuales que leyes 2 mandados fabe
ren 2 la General informacion de dha villa
en cuyo testimonio asi lo dize 2 oyo esta
villa de Villanueva del Fresno en su
2 tres dias del mes de Mayo de mil 2
sucesores 2 Juan de Seda 2 siendo testigos
fran. Puello, Dn. de la Cruz 2 Dn. Gonsales
Punzo todos desta dha villa de



QVARTO, VEINTI
MARAVEBIS, AÑO DE MD
SETECIENTOS Y VEINTE
SIETE.

de este mi testamento. Las mandas y legados
en el contenido a Joseph Diaz Salgado mi
cuñado y su hijo. Aragon prescrite el
quien suero Facada uno y por el suero
dean de poder para y entre en suyo bienes y
bienes la parte y los parientes bastantes y laber
deu y temer en su. Almorada ofensa de el
y consupondido cumplian este testamento y lo
mandas y legados en el contenido
en el temerense a suyo bienes deos y deos
y me tocara y por suer en ofenda de los y
temer en qualq. manera nombres e sus y
yo por sus y sus herederos y todos. Ellos ap
reberino Salgado sus dos hermanas para
los ayar y heredan por iguales partes con la
demon de Dios y a mi y pido me en temer
de Dios
y por de lebo de uno y otros iguales y de los
mandas y legados poderes para de los y
quien y de las de los y de los y de los
aya fho por palabra y por escrito para
no de los y de los y de los y de los y de los

SELLO CUARTO. VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

III

presure oboyo fernu? Poluira d' s' r' b' a p' o
ni tutam? o' d' d' d' d' d' d' e' r' b' a f' o' r' m' a f' y' m' a g'
a' y' a' l' u' g' a' r' u' n' d' o' e' n' l' u' g' o' t' u' n' i' n' p' a' r' t' e' d' e'
30. o' b' o' y' o' u' n' d' a' d' i' l' l' a' d' e' V' i' l' l' a' d' e' V' i' l' l' a' n' u' e' b' a' d' e'
f' u' e' r' o' e' n' o' c' h' o' d' i' a' s' d' e' l' u' n' y' d' e' M' a' y' o' d' e'
m' i' s' t' r' o' s' d' e' V' i' l' l' a' d' e' S' i' e' n' t' e' s' e' n' d' o' t' e' n' i' e'
d' e' J' o' s' e' p' h' C' o' y' e' r' a' n' o' d' e' J' o' s' e' p' h' t' o' b' a' r' o' d' e' J' u' s' t' i' c' i' a'
d' e' V' i' l' l' a' d' e' d' e' u' t' a' d' e' h' a' d' i' l' l' a' d' e' t' o' f' e' r' m' o' d'
o' b' o' y' a' u' s' e' d' u' e' t' o' d' e' l' l' i' d' o' f' e' l' a' c' i' o' n' e'
A' l' a' n' o' J' o' m' e' s'
M' e' d' a' n' o' d' e' l' a'
A' u' g' u' s' t' i' n' o' J' o' m' e' s'

W. Aug. 27. Aragón



SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS
SECRETARIA



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA



Acuerdo de 1727

**SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE,**

L. Lanza

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
0

1	Blas Albornoz, Pura asu favor	18
2	Juan Munoz Su testamento	20
3	Blas Albornoz, Pura asu favor	22
4	Juan Munoz Su testamento	24
5	Blas Albornoz, Pura asu favor	26
6	Juan Munoz Su testamento	28
7	Blas Albornoz, Pura asu favor	30
8	Juan Munoz Su testamento	32
9	Blas Albornoz, Pura asu favor	34
10	Juan Munoz Su testamento	36
11	Blas Albornoz, Pura asu favor	38
12	Juan Munoz Su testamento	39
13	Blas Albornoz, Pura asu favor	43
14	Juan Munoz Su testamento	44
15	Blas Albornoz, Pura asu favor	47
16	Juan Munoz Su testamento	66
17	Blas Albornoz, Pura asu favor	68
18	Juan Munoz Su testamento	70
19	Blas Albornoz, Pura asu favor	72
20	Juan Munoz Su testamento	74
21	Blas Albornoz, Pura asu favor	75
22	Juan Munoz Su testamento	77
23	Blas Albornoz, Pura asu favor	79



VEU TE
IL

Podar	_____	90
Juan Saterant	_____	91
La Realilla Saterant	_____	92
Beatun Parg. Saterant	_____	93
Cayetano Cayro Pura asu fabor	_____	95
Juan Casado Ceuta asu fabor	_____	97
39- Velloz Just. a. 2.º. Su Poder	_____	99
40- Juan Coutador, Poder	_____	101
41- Joseph Corbacho Pura asu fabor	_____	103
42- Diego Murin Pura asu fabor	_____	105
43- Alonso Albaru Pura asu fabor	_____	107
44. Alonso Penabides Leberino Pura asu fabor	_____	109

Son Los Instrumentos f. ay este Realitas quoniam
 Quatro

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

30
28
25
22
19
16
13
10
7
4
1





VEN TE
IL

Por el Sr. Secretario

POAMEX

LIBRO DE EXTREMADERA